

813
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"LA CONCESION ADMINISTRATIVA"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

DANIEL SERRA ROJAS BELTRI

MEXICO, D. F.,
1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	<u>PAG.</u>
PROEMIO	1

TITULO PRIMERO

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION ADMINISTRATIVA

EL REGIMEN JURIDICO DE LA CONCESION	6
CONCESIONES INCONSTITUCIONALES	18
CLASIFICACION DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS	24
FACULTADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATE- RIA DE CONCESIONES	35
CASOS DE CONCESIONES A LAS QUE ALUDE EL DIARIO - OFICIAL DE LA FEDERACION	54

TITULO SEGUNDO

LA CONCESION DE EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION

LOS BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION	65
TERMINOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA CON- CESION: AUTORIZACION, PERMISO Y LICENCIA	96
REGIMEN JURIDICO DE LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO DIRECTO DE LA FEDERACION CUYO OTORGA- MIENTO AUTORIZA EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	102
APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE USO COMUN Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES	106

	<u>PAG.</u>
DURACION DE LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION	110
DERECHOS DEL CONCESIONARIO	116
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO	121
EL REGIMEN DE LA ASIGNACION EN MATERIA MINERA Y LA DE AGUAS	125
DERECHO DE REVERSION DE LOS BIENES CONCESIONADOS	128
SUBCONCESION, ARRENDAMIENTO, COMODATO, GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO O CONTRATO	133
CONCESION DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS - SOBRE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION	137
CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO	141
NULIDAD DE LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION	145
RESCATE DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS	148
REVERSION DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS	153
LA REVOCACION DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE INMUEBLES DE DOMINIO DE LA FEDERACION	157
EXPLOTACION ILEGAL DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION SIN CONCESION ADMINISTRATIVA	163
EXTINCION DE LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION	166

TITULO TERCERO

CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS.

EL CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO LA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO	170
---	-----

LA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO EN LA
LEGISLACION ADMINISTRATIVA MEXICANA:

a) CONCESIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS FEDERALES.	
b) CONCESION PARA LA PRESTACION DE LOS - SERVICIOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FE- DERAL; Y	
c) CONCESIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS EN LAS ENTIDADES - FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	186
MODOS DE ATENDER LOS SERVICIOS PUBLICOS - FEDERALES	203
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIO- NARIOS DE UN SERVICIO PUBLICO FEDERAL	206
LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS Y LAS EMPRESAS DE ECONOMIA MIXTA	210
EL USUARIO DEL SERVICIO PUBLICO CONCESIO NADO	214
EL REGIMEN DE LAS TARIFAS EN LA CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO	216
LA EJECUCION DE LAS CONCESIONES DEL SERVI CIO PUBLICO	221
APENDICE	224
CONCLUSIONES	232
BIBLIOGRAFIA	236
LEGISLACION CONSULTADA	244

P R O E M I O

Este modesto trabajo que someto a la docta consideración de mi Jurado, que en ninguna forma pretende ser perfecto, es el resultado de una justa preocupación por una de las Instituciones más desarrolladas del Derecho Administrativo Mexicano.

Lo que a continuación se expone es el resultado de mi empeño y preocupación despertado durante mi estancia en nuestra querida Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, que me llevaron a una constante preocupación por los grandes problemas constitucionales y administrativos de nuestra Nación.

Al terminar el ciclo escolar, las ideas adquiridas y meditadas en nuestra Casa de Estudios, se han visto robustecidas, al tomar en cuenta la grave crisis que ha dominado y sigue dominando al Estado y al aumento de sus elevadas finalidades.

Entre los diversos conceptos que hemos analizado en el curso de Derecho Administrativo, la concesión ocupa un lugar preponderante y de influencia notoria, en el desarrollo de la economía nacional como un factor decisivo del Estado contemporáneo.

En los regímenes políticos de nuestros días, la concesión

se ha venido adaptando a las tendencias ideológicas, tanto en la teoría, la doctrina y la práctica administrativa. El Estado Liberal, el Estado intervencionista, el Estado socialista adoptan formas diversas de concesión fijando caracteres y modalidades que se reflejan en la legislación y la jurisprudencia.

En un Estado intervencionista como el nuestro, la concesión ha tenido una intensa evolución, desde formas concesionales que se remontan al siglo pasado en que estuvo de moda la concesión, hasta la estructura actual, que se va alejando de la concesión como el petróleo, la energía eléctrica, la energía nuclear, y otras.

En los casos que aún predominan de concesión, también su régimen jurídico ha variado para señalar una mayor intervención del Estado. Tal es el caso de la concesión minera, que adoptó el sistema de la mexicanización, para dar mayor predominio al interés general.

Se discute por autores, si la concesión es un contrato, un acto mixto, y otras variantes. En esta tesis nos inclinamos por el sistema mixto, ya que si se examina el Título de una concesión, se verá que contiene cláusulas reglamentarias, para que predomine el interés público; y cláusulas contractuales que no pueden prescindir del interés social.

Garrido Falla, ob cit. Tomo II, página 422 afirma: "La más típica, -aunque no la única-, de las formas de gestión indirecta de los servicios públicos esta constituida por la CONCESION. Aquí la Administración permaneciendo titular del servicio, encomienda su explotación a un particular - que corre con los riesgos económicos de la empresa. Esto - supone obviamente un acuerdo previo entre la Administración y concesionario que se obtiene, al menos en nuestro Derecho, a través del mecanismo contractual".

El mismo autor agrega: "No debemos, sin embargo, sacar de aquí la impresión, de que la concesión hoy día sea una fórmula periclitada y que haya agotado totalmente sus efectos; antes bien, y en relación con determinados servicios cuya explotación por los particulares SIGUE SIENDO CONVENIENTE, siempre ofrecerá la Administración una posibilidad de control suplementario precisamente a través de las condiciones y cláusulas particulares QUE AL CONCESIONARIO SE IMPONEN".

Una magnífica explicación sobre la concesión nos la proporciona M. Waline, Droit administratif, página 691: "CONCESION. Hay concesión de servicio público cuando la colectividad pública, llamada ahora concedente trata de suprimir o de reducir considerablemente su disposición de fondos, - haciendo aceptar la carga por un contratante, llamado con-

cesionario, que recibe en cambio el derecho de explotar, durante un plazo determinado, la empresa constituida por el servicio, percibiendo de los usuarios remuneraciones limitadas a la máxima previsión del contrato de concesión o cuaderno de cargas anexo, y calculado de manera de permitirle normalmente remunerar o amortizar el capital comprometido o prestado por el, y de realizar los beneficios".

Y agrega: "El concesionario se encarga de la gestión cotidiana del servicio, del reclutamiento, de la dirección y de la remuneración del personal y las compras de todo género necesarias para el servicio; es él, el que contrata con los usuarios, y el que soporta, a lo menos a título principal, la responsabilidad de los perjuicios causados a los terceros".

En resumen, en la doctrina y la legislación Francesa, predomina la naturaleza contractual de la concesión, incluso se denominan contratos de concesión de servicio público; se denominan también contratos de ocupación del dominio público. Walline, ob cit. páginas 581, 696 y 697, estima que la concesión SIENDO UN CONTRATO SIGNALAGMATICO obliga a estudiar los derechos y obligaciones de los contratantes.

Insistimos, en que las CLAUSULAS REGLAMENTARIAS DE UNA CONCESION SON MANDATOS OBLIGATORIOS DE LA LEY ADMINISTRATIVA, INSPIRADOS EN EL INTERES GENERAL, y no pueden quedar en el

marco de la relación contractual, pues son de cumplimiento inexorable.

TITULO PRIMERO

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION ADMINISTRATIVA

- CAPITULO I. EL REGIMEN JURIDICO DE LA CONCESION.
- CAPITULO II. CONCESIONES INCONSTITUCIONALES.
- CAPITULO III. CLASIFICACION DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.
- CAPITULO IV. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA - EN MATERIA DE CONCESIONES.
- CAPITULO V. CASOS DE CONCESIONES A LAS QUE ALUDE EL - DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

C A P I T U L O I

EL REGIMEN JURIDICO DE LA CONCESION

De acuerdo con la teoría administrativa, reflejada en nuestra legislación, se entiende por concesión un acto jurídico complejo en virtud del cual el Estado encarga a los particulares la prestación de un servicio público o la explotación de los bienes del dominio directo del mismo Estado.

Estamos en presencia de una creación exclusiva del Derecho Administrativo, hoy incorporada a preceptos constitucionales como el artículo 28 de la misma.

Como vemos la Administración Pública concedente, otorga a los particulares, -concesionarios- el derecho de explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público.

El doctor Andrés Serra Rojas, nos da esta definición de --
CONCESION ADMINISTRATIVA:

" Es un acto administrativo discrecional por medio del cual la Administración Pública Federal confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas, con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial ". Derecho Administrativo 13a edición. página 269.

En esta definición podemos encontrar los diversos elementos

que la constituyen, en primer término como UN ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL, configurado por la Constitución y la legislación administrativa tanto en la concesión de bienes de dominio público; como en la concesión de servicios públicos.

El Estado se ha preocupado por rodear a la concesión de los procedimientos eficaces, para que pueda realizar sus fines u objetivos, en particular, no sólo los beneficios del concesionario y de los propios usuarios, sino principalmente en beneficio de la sociedad.

" Un contrato administrativo de gran importancia ES LA CONCESION DE USO SOBRE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO. Trátese de un contrato de atribución " Marienhoff, Derecho administrativo Tomo III-b. página 679. Sin embargo se trata de un tema muy discutido, por referirse exclusivamente a la tesis contractual de la concesión.

JEZE.- Nos muestra un análisis realizado en cuanto a la naturaleza de las concesiones marcando una distinción categorial de las cláusulas y distingue a tres tipos de condiciones:

Primero, distingue a las cláusulas contractuales, las cuales van a especificar las reglas bajo las que deberán regirse y ejecutarse las concesiones, dentro de éstas, el

citado autor considera que las que llegan a tener carácter contractual son las que se refieren a fianzas, precios, formas pago, plazos, y las penalidades en que se incurriría por el incumplimiento, las condiciones de trabajo, causas de fuerza mayor, etc.

En un segundo lugar distingue a las Cláusulas reglamentarias las cuales van a establecer el modo en el que se va a desarrollar la Concesión, éstas como su nombre lo indica tienen un carácter reglamentario, de manera que conceden ciertas garantías a los administrados, especialmente a aquellos que contratan con la administración pública pretendiendo de esta manera garantizar la uniformidad, igualdad, generalidad y legalidad de la prestación del servicio objeto de la concesión.

Por último, el Autor JEZE, distingue a las cláusulas de orden interior, las cuales nos van a señalar los procedimientos de aplicación, especificando cual va a ser el modo y la conducta en la ejecución del servicio concesionado.

Por su parte el autor PEQUIGNOT, afirma que esto resulta insostenible frente a la normatividad vigente, y nos señala las siguientes contradicciones a este concepto, por ejemplo:

" En cuanto a la morosidad del concesionario en la ejecución de una obra, puede considerarse tanto contractual como

acto condición ".

Ciertas cláusulas aún cuando interesan primordialmente al funcionamiento de un servicio público, pueden llegar a ser consideradas como contractuales, tal es el caso de la fijación de los plazos de ejecución, el límite temporal de la concesión o los materiales que van a ser empleados en la construcción de la obra pública, y en general todo aquello que no puede ser indiferente a la organización del servicio.

PEQUIGNOT nos hace la reflexión acerca del pensamiento que al respecto contempla la escuela de Burdeos, en el que encontramos que existen dudas e incertidumbre respecto de la naturaleza de las cláusulas contenidas dentro del pliego de condiciones en una concesión.

BONNARD.- Por su parte nos señala al respecto que en una Concesión el pliego de condiciones contenido en las cláusulas necesariamente contendrá cláusulas reglamentarias en tanto que el pliego de condiciones contenido en un contrato va a contener cláusulas de carácter estrictamente contractual.

Volviendo al pensamiento de PEQUIGNOT, encontramos que para él existe un cierto misterio en cuanto a la naturaleza de las condiciones concesionales, y que este se debe a que en

las mismas, las cláusulas pueden tener diferentes perspectivas, y que éstas pueden combinarse de diferentes maneras, - dando como resultado consecuencias diferentes dadas las circunstancias de cada caso. Para el citado autor la realidad viva de una Concesión, es que los particulares participen - de una forma directa con la administración ejecutando o - - prestando un servicio público, y dándole ésta ciertas ventajas.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que en una Concesión administrativa, necesariamente vamos a encontrar cláusulas reglamentarias, dado que tanto la explotación del dominio público como la gestión de un servicio público pretenden el beneficio de la colectividad.

Según el Diccionario de la Real Academia Española " La concesión es el otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, agua o montes, bien sea para construir o - - explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o - aprovechar servicios de la administración general o local ".

Comentario: Considerando lo estudiado, lo leído y lo visto de la época actual, considero que en nuestro país no se han utilizado en toda su capacidad muchas de las medidas que - tiene a su alcance el gobierno federal.

Medidas que entrarían dentro de una planeación que implicaría no solamente uso de recursos públicos e influencia en los privados, sino empleo coordinado de medidas administrativas fundadas en preceptos legales para influir en el desarrollo.

Tal es el caso, de los permisos de importación, concesiones mineras y concesiones aéreas.

A pesar de los graves problemas que afronta el país, de los cuales estamos concientes y que el Dr. Serra Rojas, trata en su libro, tales como: la explosión demográfica, la incontrollable alza de los precios, la insuficiencia de los artículos de primera necesidad, la insuficiencia de salarios, el desempleo y la inflación, por citar a los que considero más urgentes, creo que aún falta mucho, pero mucho por hacer por parte del Estado mexicano en cuanto al régimen de la concesión.

Los elementos subjetivos de la concesión, son los siguientes:

- I.- La autoridad concedente, federal, local o municipal;
- II.- El concesionario que es la persona física o jurídica, a quien se otorga como Titular de la concesión;
- III.- Los usuarios en la concesión de servicio público.

En la concesión de bienes del dominio público hay relación entre el concesionario y los particulares, pero no en cali-

dad de usuarios.

En cuanto a su origen, la palabra concesión viene del latín concessio derivada de concedere, conceder: "Termino genérico que califica diversos actos por los cuales la Administración confiere a personas privadas ciertos derechos o ventajas especiales sobre el dominio del Estado, o respecto del público, mediante la sujeción a determinadas cargas y obligaciones. La mayoría de las veces tales derechos y ventajas implican el ejercicio de ciertas prerrogativas administrativas" Voc. Jur. p. 134.

Así mismo para su protección existen:

La Ley Federal Sobre Derecho de Autor (1963), que protege derechos sobre una obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística para usarla o autorizar su uso.

La Ley de Invenciones y Marcas que protege las obras de los inventores y marcas de producción industrial o comercial. Esta protección surte efectos en el momento de realizar su registro en la Dirección General de Invenciones y Marcas que con la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal depende de la Secretaría de Comercio con la posibilidad en un futuro inmediato de dividirse y lo que corresponde a registro de marcas pase a formar parte de dicha Secretaría, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 34 fracción XII.

Concepto de Concesión Traslativa:

" Implica subrogación del particular en las facultades de gestión o disfrute de que la Administración Pública es titular, en relación con el servicio público o el dominio público y concesiones sobre el dominio público ".

Comentario: Respecto de esto, no es mayor el comentario, sino de que es una transferencia de dominio de parte del Estado al particular, otorgándole a este último el derecho de disfrute respecto de un servicio público, siempre y cuando sea en beneficio de la colectividad, o sea del dominio público.

Concepto de Concesión Constitutiva:

" En base a los poderes que le atribuye la ley, la Administración Pública constituye a favor de particulares nuevos derechos o facultades ".

Comentario: Sobre el particular, el comentario que se puede hacer es de que, al otorgar la concesión la Administración Pública, inmediatamente (ipso facto) se crean derechos y obligaciones para el concesionario.

Concepto de Concesión de Servicio Público:

" La concesión de un servicio público es un acto administrativo complejo, contractual y reglamentario, en virtud del cual el funcionamiento de un servicio público es confiado

temporalmente a un individuo o empresa concesionaria, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos del servicio concedido ".

Comentario: El significado natural de la idea expresada por la palabra SERVICIO es la de realizar una prestación en favor de alguien, una prestación individual y concreta, y si a esa expresión servicio se le da el calificativo de PUBLICO, también se significa que se trata de que la prestación se haga para satisfacer una necesidad permanente que la distinga de una necesidad aislada y accidental de un solo individuo o grupo de individuos.

El elemento esencial que caracteriza al servicio público es el régimen jurídico especial a que se sujetan las prestaciones que lo forman.

Ese régimen jurídico se forma por tres principios fundamentales: el de adaptación, el de regularidad y continuidad y el de igualdad de los usuarios.

El principio de adaptación indica que el servicio en todo momento debe adaptarse a la necesidad que tiende a satisfacer y sufrir las modificaciones que impongan los progresos de la técnica.

El principio de continuidad indica la regularidad en la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

El principio de igualdad requiere que todos los que tengan la necesidad del servicio, puedan tener acceso, en igualdad de condiciones, a disfrutar de sus beneficios sin que se hagan discriminaciones.

Resumiendo se puede definir al servicio público como una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural, mediante prestaciones concretas e individualizadas sujetas a un régimen jurídico que le imponga adecuación, regularidad y uniformidad.

Las relaciones en la concesión de servicio público son tripartitas porque existe la relación entre el Estado el concesionario y los usuarios del servicio.

Y se puede concluir el presente comentario indicando que el objeto que se aprecia en este tipo de concesiones es el de instalación y gestión de un servicio público.

Concepto de Concesión Registral: (asentado en el artículo 28 Constitucional)

" Son los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora ".

Comentario: Respecto de esto se puede decir que es el derecho de propiedad que concede el Estado a los particulares - en los casos de invenciones o producción de obras artísticas.

El Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, enumera las facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Fracción XII.- Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología.

C A P I T U L O I I

CONCESIONES INCONSTITUCIONALES

Durante el régimen del Presidente Porfirio Díaz, se expedieron numerosas concesiones en materia minera, petrolera, de aguas y otras, que se mantuvieron hasta la expedición de la Constitución de 1917.

En el texto original de la Constitución de 1917 se reconoció el dominio directo de la Nación sobre el subsuelo, el régimen de las aguas, etc.

Del párrafo sexto del Artículo 27 de la Carta fundamental se interpreta: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible Y SOLO PODRAN HACERSE CONCESIONES por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trate y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes".

La fracción X del artículo 73 de la Constitución, en su texto original estableció; entre las facultades del Congreso de la Unión: "Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución".

Estos preceptos fueron sucesivamente modificados, eliminan-

dose del régimen de las concesiones el petróleo, los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; tampoco generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público. Artículo 27 Constitucional.

El texto actual vigente de estos preceptos es el siguiente: artículo 27 párrafo sexto:

" En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, (subsuelo y aguas) el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas NO PODRA REALIZARSE SINO MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectuen o deban efectuarse a partir de su vigencia, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de estas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes -

prevean. Tratandose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos O DE MINERALES RADIO ACTIVOS, NO SE OTORGARAN CONCESIONES NI CONTRATOS, NI SUBSISTIRAN LOS QUE, EN SU CASO, SE HAYAN OTORGADO, y la nación - - llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos, que señala la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, CONDUCIR, TRANSFORMAR, DISTRIBUIR, Y ABASTECER ENERGIA ELECTRICA QUE TENGA POR OBJETO LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO. EN ESTA MATERIA NO SE OTORGARAN CONCESIONES A LOS PARTICULARES y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".

La ley para promover la inversión Mexicana y regular la inversión extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1973, RESERVA DE MANERA EXCLUSIVA AL ESTADO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

Artículo 4o.

- a) Petróleo y los demás hidrocarburos;
- b) Petroquímica básica;
- c) La explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear;
- d) Minería, en los casos a que se refiere la ley de la materia;
- e) Electricidad;

- f) Ferrocarriles;
- g) Comunicaciones, telegráficas y radiotelegráficas;
- h) Las demás que fijen las leyes específicas.

Por otra parte, ESTAN RESERVADAS DE MANERA EXCLUSIVA A MEXICANOS O A SOCIEDADES MEXICANAS CON CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS, las siguientes actividades:

- a) Radio y Televisión;
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales;
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales;
- d) Explotación forestal;
- e) Distribución de gas; y
- f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo cuarto de la ley que comentamos.

Debemos señalar que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, del D.O.F., del 22 de diciembre de 1975 ordena:

Artículo 1.- Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los terminos del Artículo 27 Constitucional. EN ESTA MATERIA NO SE OTORGARAN CONCESIONES A LOS PARTICULARES

y la Nación aprovechará a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Artículo 7.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, la cual asumirá la responsabilidad de realizar las actividades a que se refiere el artículo 4o.

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACION DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

La primera de las clasificaciones a las que aludimos es la siguiente:

- a) Concesiones Federales;
- b) Concesiones Locales o de las Entidades Federativas;
- c) Concesiones Municipales; y
- d) Concesiones del Departamento del Distrito Federal.

Respecto de las CONCESIONES FEDERALES, es a ellas a las que se refiere el presente trabajo.

Por lo que se refiere a las CONCESIONES LOCALES Y MUNICIPALES, ellas se sitúan en las facultades que tienen las Entidades Federativas. Los conceptos que venimos estudiando en materia federal pueden referirse a las materias locales, con las variaciones que determinen las leyes locales, la práctica y las necesidades, a las concesiones de servicios públicos locales, o municipales y a las de explotación de bienes de las Entidades Federativas y de los Municipios.

En materia federal se reconocen las siguientes concesiones:

- a) En materia registral.
- b) Concesión para la prestación de servicios públicos.
- c) Concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación.

Los párrafos ocho, nueve y diez del artículo 28 de la Constitución ordenan :

" Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por de terminado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y para el uso exclusivo de su in ventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora ".

" El estado, sujetandose a las leyes, podrá en casos de interés general concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de do minio de la federación, salvo las excepciones que las mis- mas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condicio nes que aseguren la eficacia de la prestación de los servi cios y la utilización social de los bienes, y evitarán los fenómenos de concentración que contraríen el interés públi co.

" La sujeción a regímenes de servicio público se apegan a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a ca bo mediante ley ".

La legislación administrativa emplea la palabra CONCESION - en numerosos casos y como ejemplos de ellos tenemos los si guientes:

CONCESION DE SERVICIO PUBLICO.-

Artículo 22 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal: "La prestación de los servicios públicos en el Distrito Federal corresponde al Departamento del propio Distrito Federal, sin perjuicio de encomendarla, por disposición del Presidente de la República, mediante CONCESION LIMITADA Y TEMPORAL que se otorgue al efecto, a quienes reúnan los requisitos correspondientes".

CONCESION MINERA.

Sujeta actualmente al régimen de mexicanización. Ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en materia minera. Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975. Artículo 9. "El Ejecutivo Federal, podrá OTORGAR CONCESIONES PARA REALIZAR LA EXPLORACION, EXPLOTACION Y BENEFICIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES, objeto de la presente ley. Las concesiones deberán satisfacer los requisitos y condiciones que para su otorgamiento se señalan en este ordenamiento y su reglamento. Las concesiones mineras que otorgare el Ejecutivo podran ser DE EXPLORACION, DE EXPLOTACION Y DE PLANTA DE BENEFICIO. Las concesiones de exploración se otorgarán en su caso, siempre que no concurra alguna de las causas enunciadas en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales".

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone en su artículo 33 fracción II. A la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal corresponde el despacho

de los siguientes asuntos:

Fracción II.- Compilar y ordenar LAS NORMAS QUE RIJAN LAS - CONCESIONES, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no esten expresamente encomendadas a otra dependencia.

CONCESION DE AGUAS.-

Ley Federal de Aguas. Diario Oficial de la Federación, del 11 de enero de 1972, Artículos 119 y siguientes. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 35. A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XXIV.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal de aguas.

Fracción XXV.- Reconocer derechos y OTORGAR CONCESIONES, - permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las - aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de - Energía, Minas e Industria Paraestatal, cuando se trate de la generación de energía eléctrica.

Fracción XXXIV.- Otorgar las asignaciones y CONCESIONES CORRESPONDIENTES A LA DOTACION DE AGUAS PARA LAS POBLACIONES,

previa consulta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Fracción XXXIV.- Otorgar las asignaciones y CONCESIONES CORRESPONDIENTES A LA DOTACION DE AGUA PARA LAS POBLACIONES, previa consulta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

CONCESION FORESTAL.-

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 35. A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos - corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XXI.- Otorgar contratos, concesiones y permisos forestales. Ley Forestal. Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 1986. Ley Federal de Caza. Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1952.

CONCESION DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.-

Ley de Vías Generales de Comunicación. Artículos 8 y siguientes. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 36. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

CONCESIONES PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR SISTEMAS Y SERVICIOS TELEGRAFICOS, TELEFONICOS, etc.

Fracción III.- OTORGAR CONCESIONES y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamien-

lo remoto de datos, estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones.

Fracción IV.- SERVICIOS AEREOS. "OTORGAR CONCESIONES y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales.

Fracción IX.- CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTES EN LAS CARRETERAS FEDERALES. OTORGAR CONCESIONES y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Fracción XII.- CONCESION DE TODAS LAS MANIOBRAS Y SERVICIOS MARITIMOS, PORTUARIOS AUXILIARES Y CONEXOS. Fijar normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como OTORGAR CONCESIONES y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunica-

ciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes.

Fracción XIX.- CONCESION PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS COMUNICACIONES POR AGUA. Adjudicar y otorgar contratos, CONCESIONES y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades de servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina.

CONCESION PARA LA OCUPACION DE LAS ZONAS FEDERALES DENTRO DE LOS RECINTOS PORTUARIOS.-

Fracción XX.- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y OTORGAR CONCESIONES y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.

CONCESION DE OBRAS DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.-

Fracción XXIV.- OTORGAR CONCESIONES o permisos, para construir las obras que le corresponda ejecutar. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CONCESION A LOS EXTRANJEROS.-

El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ordena que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Fracción V.- CONCEDER A LOS EXTRANJEROS las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; OBTENER CONCESIONES y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como CONCEDER permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE LOS BIENES Y RECURSOS PUBLICOS.-

El artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ordena: a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción II.- Compilar y ordenar las normas que RIJAN LAS

CONCESIONES, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la EXPLOTACION DE LOS BIENES Y RECURSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR; así como otorgar, CONCEDER y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no esten expresamente encomendadas a otra dependencia.

Fracción III.- Compilar, revisar y ordenar las normas que rijan las CONCESIONES, autorizaciones, licencias y permisos y la vigilancia cuando se requiera conforme a las leyes, para usar, aprovechar o explotar bienes de propiedad privada, ejidal o comunal, siempre que no corresponda hacerlo a otra dependencia y con la cooperación, en su caso de las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Se les denomina también CONCESIONES DE BIENES DE PROPIEDAD ORIGINARIA.

CONCESION PARA LA EXPLOTACION DE INVENCIONES.-

Ley de Invenciones y marcas. Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 1976. Reformas a la Ley: Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1987.

CONCESION PARA SERVICIOS PUBLICOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.-

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 34. Materias que corresponden a la Secretaría de Comercio y

Fomento Industrial.

El Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece la competencia siguiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial:

Fracción XII.- Normar y registrar LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y MERCANTIL: así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología.

CONCESIONES o ampliación de dotaciones de tierras y aguas a los núcleos de población. Artículo 41 Fracción II. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CONCESIONES DE CAZA O DE EXPLOTACION CINEGETICA. Artículo 57 Fracción XX. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISION. Artículo 36 Fracción III. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

C A P I T U L O I V

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

EN MATERIA DE CONCESIONES

La concesión es una antigua institución administrativa, que parte de las primeras concesiones territoriales y comerciales de Inglaterra; especie de recompensa de los soberanos a los que prestaban servicios importantes al reino en navegación, descubrimientos, actos de comercio y otras actividades mercantiles.

Entre las más importantes concesiones hemos de citar la concesión minera, vigente en la Nueva España, desde la Cédula Real de 1526, hasta las Ordenanzas de Aranjuez de 22 de mayo de 1783, que aludieron al dominio radical de las minas y a su concesión a los particulares.

En el México independiente se manifestó el CONTRATO-CONCESION especialmente en materia eléctrica, hidráulica, ferrocarrilera y otras.

En el transcurrir de los años se modifica, en parte, la tesis contractual de la concesión, desde el acto mixto hasta el acto discrecional.

Es importante señalar que el régimen de la concesión es de Derecho Público y por otra parte, el interés general es un concepto predominante en su reglamentación.

A continuación mencionamos ejemplos de IMPORTANTES DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CONCESIONES:

Artículo 27 párrafo noveno, Fracción I.-

"La capacidad para adquirir el dominio de LAS TIERRAS Y AGUAS DE LA NACION, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o PARA OBTENER CONCESIONES DE EXPLOTACION DE MINAS O AGUAS EL ESTADO PODRA CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por los mismos, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo"

"En una faja de cien kilometros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS Y AGUAS".

"El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, PODRA A JUICIO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, CONCEDER AUTORI

ZACION A LOS ESTADOS EXTRANJEROS para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

Artículo 27 párrafo noveno, Fracción VIII. Se declaran nulas:

B.- TODAS LAS CONCESIONES, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1º de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías y congregaciones o comunidades y núcleos de población.

Artículo 27 párrafo noveno, Fracción XVIII.

Se declaran revisables todos los contratos y CONCESIONES HECHOS POR LOS GOBIERNOS ANTERIORES DESDE EL AÑO DE 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la

Unión para declararlos NULOS cuando impliquen perjuicios -- graves para el interés público.

Artículo 28 párrafos quinto, octavo, noveno y decimo:

".....El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

Tampoco constituyen monopolios los PRIVILEGIOS que por determinado tiempo se concedan a LOS AUTORES Y ARTISTAS para la producción de sus obras y los que para el USO EXCLUSIVO DE SUS INVENTOS, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

"El Estado, sujetandose a las leyes, podrá en casos de interés general, CONCESIONAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS O LA EXPLOTACION, USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijaran las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitaran fenómenos de concentración que contraríen el interés público".

"La sujeción a REGIMENES DE SERVICIO PUBLICO se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo MEDIANTE LEY".

Artículo 32 párrafo primero:

"Los mexicanos SERAN PREFERIDOS A LOS EXTRANJEROS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, PARA TODA CLASE DE CONCESIONES y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejercito, ni en las fuerzas de policia o seguridad pública".

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Fracción XXIX. Para establecer contribuciones:

4º SOBRE SERVICIOS PUBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS directamente por la Federación.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los DESCUBRIDORES, INVENTORES Y PERFECCIONADORES DE ALGUN RAMO DE LA INDUSTRIA.

Artículo 123 Apartado A. Fracción XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponden a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, PERO ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A:

b). EMPRESAS;

2.- Aquellas que actuen en virtud de un contrato O CON

CESION FEDERAL Y LAS INDUSTRIAS QUE LES SEAN CONE-
XAS.

Artículo 132:

"Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al Servicio Público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los terminos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión, más para que lo esten igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva".

Entre las facultades del Congreso de la Unión, el artículo 73 Fracción X, señala en su texto actual y vigente:

"Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Debemos mencionar que existen CAMPOS DE CONCESION en que no pueden tomar participación los extranjeros, por ejemplo LAS CONCESIONES DE RADIO O DE TELEVISION. Artículo 11, o en el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERREO, en que el Gobierno -

Federal, ha decidido tomar el monopolio.

A veces esa participación SOLO PUEDE SER MINORITARIA, como acontece en las CONCESIONES MINERAS, artículo 11 y 12 de la Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera. Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975. Decreto por el que se reforma el Reglamento de esta Ley. Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 1982.

A continuación hacemos referencia al tema de la CONCESION, contemplada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los preceptos que enseguida se citan de dicha Ley:

Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XV.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal o bien, las bases para fijarlos, escuchando a las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda.

Artículo 33.- A la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción IV.- Ejercer la facultad o el derecho de reversión que proceda RESPECTO DE LOS BIENES CONCESIONADOS, cuando no esten encomendados expresamente a otra dependencia.

Artículo 34.- A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción VII.- Establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular y ESTABLECER LAS TARIFAS PARA LA PRESENTACION DE AQUELLOS SERVICIOS DE INTERES PUBLICO que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías.

Fracción XII.- Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil, así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología.

Artículo 35.- A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XXI.- OTORGAR CONTRATOS, CONCESIONES Y PERMISOS FORESTALES.

Fracción XXV.- RECONOCER DERECHOS Y OTORGAR CONCESIONES, permisos y autorizaciones PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES, con la cooperación de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paracastatal, cuando se trate de la generación de energía eléctrica.

Fracción XXXIV.- OTORGAR LAS ASIGNACIONES Y CONCESIONES CORRESPONDIENTES A LA DOTACION DE AGUA PARA LAS POBLACIONES, previa consulta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción II.- Regular, inspeccionar y vigilar LOS SERVICIOS PUBLICOS DE CORREOS Y TELEGRAFOS y sus servicios diversos; CONDUCIR LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS FEDERALES DE COMUNICACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS y su enlace CON LOS SERVICIOS SIMILARES PUBLICOS CONCESIONADOS con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeras; así como DEL SERVICIO PUBLICO DE PROCESAMIENTO REMOTO DE DATOS.

Fracción III.- OTORGAR CONCESIONES y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y ex-

plotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento de datos estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones.

Fracción V.- Regular y vigilar la administración de los aeropuertos nacionales, CONCEDER permisos para la CONSTRUCCION DE AEROPUERTOS PARTICULARES y vigilar su operación.

Fracción IX.- OTORGAR CONCESIONES y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Fracción XII.- Fijar normas técnicas del funcionamiento y operación DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la admi-

nistración pública federal de comunicaciones y transportes.

Fracción XIX.- ADJUDICAR Y OTORGAR CONCESIONES y permisos - para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar - en los puertos marítimos y fluviales las actividades de ser vicios marítimos y portuarios, los medios de transporte - que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su efi ciente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina.

Fracción XX.- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, Y OTORGAR CONCE SIONES y permisos PARA LA OCUPACION DE LAS ZONAS FEDERALES DENTRO DE LOS RECINTOS PORTUARIOS.

Fracción XXIV.- OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS PARA CONS- - TRUIR LAS OBRAS QUE LE CORRESPONDA EJECUTAR.

Artículo 37.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecolo gía, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XX.- Decretar las vedas forestales y de caza; OTOR GAR CONTRATOS, CONCESIONES Y PERMISOS DE CAZA O DE EXPLOTA CION CINEGETICA; y organizar y manejar la vigilancia fores tal y de caza.

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XII.- Organizar, controlar y mantener al corriente EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.

Fracción XV.- Revalidar estudios y títulos, y CONCEDER - - autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten.

Artículo 41.- A la Secretaría de la Reforma Agraria, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción II.- CONCEDER o ampliar en terminos de ley, las dotaciones o restituciones de tierra y aguas a los nucleos de población rural.

Artículo 42.- A la Secretaría de Turismo, corresponde el - despacho de los siguientes asuntos:

Fracción III.- Participar con voz y voto en las Comisiones Consultivas de tarifas y la Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación.

Fracción VI.- Autorizar los precios y tarifas de los servicios turisticos, previamente registrados en los términos - que establezcan las leyes y reglamentos; y participar con - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estable--cimiento de los precios y tarifas de los bienes y servicios

turísticos a cargo de la Administración Pública Federal.

Fracción VII.- Vigilar con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas o registrados y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables, en los términos autorizados o en la forma en que se hayan contratado.

Artículo 43.- A la Secretaría de Pesca, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción II.- Programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción y explotación pesquera en todos sus aspectos.

Fracción IV.- OTORGAR CONTRATOS, CONCESIONES, permisos y autorizaciones para la explotación de LA FLORA Y FAUNA ACUÁTICA.

La Ley Minera ordena en su artículo 6.- "La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias mineras se podrá realizar:

- a) Por el Estado a través del Consejo de Recursos Minerales y la Comisión de Fomento Minero en la esfera de sus respectivas competencias y por las empresas de participación estatal mayoritaria;
- b) Por empresas de participación estatal no mayoritaria

ria, conforme al artículo 67 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales del 14 de mayo de -- 1986, que a la letra dice: "EN AQUELLAS EMPRE-- SAS EN LAS QUE PARTICIPE LA ADMINISTRACION PU-- BLICA FEDERAL CON LA SUSCRIPCION DEL 25% AL 50% DEL CAPITAL, diversas a las señaladas en el artículo 29 de esta ley se vigilaran las inversio-- nes de la federación o en su caso del Departam-- ento del Distrito Federal, a través del Comisa-- rio que se designe por la Secretaría de la Contra-- loría General de la Federación y el ejercicio - de los derechos respectivos se hará por conduc-- to de la dependencia correspondiente en los tér-- minos del artículo 33 de ésta ley".

Artículo 29 Ley Federal de Entidades Paraestatales.

"No tienen el carácter de entidades de la Administración Pública Federal las sociedades mercantiles en las que partici-- pen temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, en operación de fomento, las sociedades nacionales de crédito, salvo que conforme a la legislación específica de éstas y siempre que se este en los supuestos de la segunda parte del artículo 6, el Ejecutivo Federal decida mediante acuerdo - expreso en cada caso, atribuirles tal carácter e incorporar las al régimen de este ordenamiento".

Artículo 33 de la citada ley ordena:

"El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría Coordinadora de sector, determinará los servicios públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria".

c) Por los particulares, sean personas físicas o morales.

"El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, OTORGARA LA ASIGNACION O CONCESION CORRESPONDIENTE para la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales a que se refiere esta ley, conforme a los requisitos y procedimientos que con posterioridad se indican".

Artículo 7.- La exploración, explotación y beneficio por la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las Empresas de participación estatal mayoritaria, se efectuará mediante la asignación de sustancias en zonas determinadas que para el efecto les otorgue la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, a petición de las mismas o por acuerdo del Ejecutivo Federal.

Las declaratorias de asignación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las entidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, PODRAN ADQUIRIR DE TERCEROS DERECHOS DE CONCESION MINERA.

El artículo 24 de la ley minera, al aludir a las facultades de la Secretaría del ramo, expresa en la Fracción VIII.-

Realizar, con la frecuencia y amplitud que estime necesario, visitas de inspección a todos los trabajos relacionados con:

- a) LAS EXPLOTACIONES Y EXPLORACIONES QUE SE REALIZAN AL AMPARO DE CONCESIONES OTORGADAS CONFORME A ESTA LEY O A LAS ANTERIORES.

En resumen las disposiciones antes citadas se pueden establecer en los siguientes términos:

Concesionables. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 27 Fracción IV.

Concesionados. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 36 Fracción IV.

Concesiones. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 33 Fracción II y III.

Concesiones autorizadas. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Concesión de caza y explotación cinegética. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 37 Fracción XX.

Concesiones correspondientes a la dotación de aguas de las poblaciones. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 35 Fracción XXXIV.

Concesiones de comunicación eléctricas y electrónicas. Artículo 36 Fracción II.

Concesiones de comunicaciones y transportes. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 36 Fracción XII.

Concesiones para construir obras, que le corresponde ejecutar. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 36 Fracción XXIV.

Concesiones forestales. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 35 Fracción XXI.

Concesiones para la explotación de la flora y fauna acuática. Artículo 43 Fracción IV.

Concesiones para la explotación de servicios de autotransportes en carreteras federales. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 36 Fracción IX.

Concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 35 Fracción XXV.

Concesiones para establecer y para operar servicios aéreos en el territorio nacional. Artículo 36 Fracción IV. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Concesiones para la explotación pesquera. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 42 Fracción II.

Concesiones. Acuerdo que establece el régimen actual de concesiones Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Diario Oficial de la Federación del 1º de julio de 1969.

Concesiones inafectabilidad. Reglamento. Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1954.

Concesiones y permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de la zona marítimo terrestre o de los terrenos ganados al mar. Instructivo Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1982.

C A P I T U L O V

CASOS DE CONCESIONES A LAS QUE ALUDE EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Ejemplos del mes de junio de 1987.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- CONCESION que otorga la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a la sociedad que se denominará Unión de de Crédito Industrial de la Curtiduría de Jalisco, S.A. de C.V., para realizar las operaciones que se señalan. Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1987.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Acuerdo por el que se selecciona la solicitud del ciudadano Marco Aurelio Moncada Krauss, para que continúe el procedimiento de OBTENCIÓN DE LA CONCESION para operar y explotar la frecuencia de 1410 khz, en Cordoba, Ver. Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1987. id. Diario Oficial del 19 de junio de 1987.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Acuerdo por el que se modifica LA CONCESION otorgada a Fondo Arka, S.A. Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1987.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Acuerdo por el que se modifica la concesión otorgada a Almacenadora del Noroeste, S.A., por cambio de domicilio social y aumento de capital. Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de

1987.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Acuerdo por el - que se modifica LA CONCESION otorgada a Arrendadora Amex, - S.A. de C.V., (antes Arrendadora Comercial Amex, S.A. de - C.V.), por cambio de denominación social. Diario Oficial de la Federación del 19 de junio de 1987.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- CONCESION que - otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la so- ciedad que se denominará Finca. Fondo de Inversión de Capi- tal, S.A., para operar como sociedad de inversión común. - Diario Oficial de la Federación del 19 de junio de 1987.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Solicitud de CONCESION de las aguas del arroyo El Cojo, Municipio de González, Tampus. Diario Oficial de la Federación del 19 de junio de 1987.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Acuerdo por el - que se modifica LA CONCESION otorgada a Fondo de Rendimien- to Líquido, S.A. Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 1987.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- CONCESION que -

otorga la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a la sociedad que se denominará Unión de Crédito Agrícola, Ganadera e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., para realizar las operaciones que se señalan. Diario Oficial de la Federación del 15 de junio de 1987.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- SOLICITUD DE CONCESION para aprovechar en riego las aguas del manantial Pozo de los Viudos, Municipio de Tetipac, Gro. Diario Oficial de la Federación del 15 de junio de 1987.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- SOLICITUD DE CONCESION para aprovechar en usos de riego las aguas subalveas del Río La Labor, Municipio de Calvillo, Ags. Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 1987.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Acta de entrega de la CONCESION que con carácter definitivo otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la empresa Opequimar, S.A. de C.V. Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1987. id. 8 de junio de 1987.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- SOLICITUD DE CONCESION para aprovechar en uso de riego las aguas del Río La Labor, Municipio Calvillo, Ags. Diario Oficial

de la Federación del 8 de junio de 1987.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Acuerdo por el que selecciona la solicitud de la empresa Sistemas Populares de Comunicación S.A. de C.V., PARA QUE CONTINUE EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCION DE LA CONCESION para operar y explotar la frecuencia de 1000 Khz, en Hidalgo del Parral, Chih. segunda notificación. Diario Oficial de la Federación del 8 de junio de 1987.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- CONCESION que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la sociedad que se denominará Fondo Inverpro, S.A. de C.V. para operar como sociedad de inversión de capitales. Diario Oficial de la Federación del 5 de junio de 1987.

Id. CONCESION que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la sociedad denominada Fondo Serfin, S.A. de C.V., para operar exclusivamente con valores de renta fija. Diario Oficial de la Federación del 5 de junio de 1987.

Id. CONCESION que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la sociedad que se denominará Promercado, S.A. de C.V., para operar como sociedad de inversión común. Diario Oficial de la Federación del 5 de junio de 1987.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Concesión que otorga el Ejecutivo Federal a favor de la Empresa Operadora Náutica Mexicana, S.A., para construir y operar siete muelles en peine que forman la tercera etapa de la llamada Marina San Carlos, con superficies marítimas localizadas al poniente de la bahía La Herradura, jurisdicción de Guaymas, Son. Diario Oficial de la Federación del 1º de junio de 1987.

Ejemplos del mes de mayo de 1987.

Secretaría de Educación Pública. Decreto por el que se otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios de tipo medio superior y superior que imparte la Universidad La Salle, dependiente de la Universidad La Salle, A.C. Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 1987.

Colegio de Bachilleres. Resolución número 30 por la que el Colegio de Bachilleres otorga reconocimiento de validez oficial a la asociación Fomento Educativo y Cultural Coatzacoalcos, A.C., en relación a los estudios que imparte el Colegio Pearson, en Cuauhtémoc 11, Centro, Coatzacoalcos, Ver. Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 1987.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. SOLICITUD DE CONCESION para aprovechar en usos de riego las aguas del Rfo Guayalejo, Municipio de Xicotencatl, Tamps. Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1987.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes. CONCESION que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor del ciudadano Ricardo Causillas Pizarro, para el uso y aprovechamiento de un área con superficie de 205 M² localizada dentro del Recinto Portuario de Veracruz, Ver. Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1987.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. SOLICITUD DE CONCESION para aprovechar en uso doméstico las aguas del manantial Los Chorros, Municipio de Acambay, Mex. Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987.

Id. SOLICITUD DE CONCESION para aprovechar en riego las aguas del manantial Tepozantitla, Municipio de San Salvador el Verde, Pue. Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. CONCESION que otorga la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a la so-

ciudad que se denominará Unión de Crédito Industrial de Córdoba, S.A. de C.V., para operar como Unión de Crédito Industrial. Diario Oficial de la Federación del 21 de mayo de 1987.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. SOLICITUD DE CONCESION para aprovechar en usos domésticos y de abrevaderos las aguas del manantial La Pastora, Municipio de Santo Tomas, Mex. Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1987.

Id. Solicitud de CONCESION para aprovechar en usos de riego las aguas del arroyo El Cojo, Municipio de González, Tamps. Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1987.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Acuerdo por el que se MODIFICA LA CONCESION otorgada a Valores Finamex, S.A., por aumento de capital social. Diario Oficial de la Federación del 15 de mayo de 1987.

Id. Acuerdo por el que se modifica LA CONCESION otorgada a la Unión de Crédito de los Productores de Café de Chiapas, S.A. de C.V. Diario Oficial de la Federación del 15 de mayo de 1987.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes. CONCESION que -
con carácter definitivo otorga el Ejecutivo Federal, por -
conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,
a la empresa Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V.
Diario Oficial de la Federación del 15 de mayo de 1987.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes. CONCESION que -
otorga el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría
de Comunicaciones y Transportes, a favor de Productos Pes--
queros de Sinaloa, S.A. de C.V., para uso y aprovechamiento
de un área de 33,637 M² ubicada en el Recinto Portuario de
Topolobampo, Sin. Diario Oficial de la Federación del 14 -
de mayo de 1987.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. SOLICI--
TUD DE CONCESION para aprovechar en riego las aguas del Río
Coahuayana, Municipio de Uxtlahuaca, Col. Diario Oficial -
de la Federación del 13 de mayo de 1987.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. SOLICI--
TUD DE CONCESION para aprovechar en riego las aguas de los
arroyos Las Palmitas, El Alicante y Las Iglesias, Municipi--
pio de Ocampo, Gro. Diario Oficial de la Federación del 13
de mayo de 1987.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. SOLICITUD DE CONCESION para aprovechar en servicios públicos urbanos las aguas del manantial Los Pinos; ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Mex. Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1987.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. SOLICITUD DE CONCESION para aprovechar en riego las aguas del Río Colima o Verde, Municipio de Manzanillo, Col. Diario Oficial de la Federación del 3 de mayo de 1987.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes. CONCESION que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en representación del Ejecutivo de la Unión, a la Empresa Radio móvil DIPSA, S.A. de C.V., para instalar, operar y explotar una red de servicio público a bordo de vehículos a nivel nacional. Diario Oficial de la Federación del 8 de mayo de 1987.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Acuerdo por el que se selecciona la solicitud de la Empresa Comunicación Popular del Caribe, S.A. de C.V., PARA QUE CONTINUE EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCION DE LA CONCESION para operar y explotar la frecuencia de 1000 KHz. en Cozumel, Q. Roo, segunda notificación. Diario Oficial de la Federación del 7 de ma-

yo de 1987.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Acuerdo por el que se modifica LA CONCESION otorgada a Seguros Interamericana Independiente, S.A., por aumento de su capital social. Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1987.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes. CONCESION que otorga el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de la Empresa - - Línea Mexicana del Pacífico, S.A., para el uso y aprovechamiento de un área con superficie de 692.98 M² localizada - - dentro del recinto Portuario de Guaymas, Son. Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1987.

T I T U L O S E G U N D O

LA CONCESION DE EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION

- CAPITULO I. LOS BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION.
- CAPITULO II. TERMINOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON
LA CONCESION: AUTORIZACION, PERMISO Y LI-
CENCIA.
- CAPITULO III. REGIMEN JURIDICO DE LAS CONCESIONES SOBRE
BIENES DE DOMINIO DIRECTO DE LA FEDERACION
CUYO OTORGAMIENTO AUTORIZA EL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL.
- CAPITULO IV. APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE USO CO--
MUN Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES.
- CAPITULO V. DURACION DE LAS CONCESIONES SOBRE BIENES -
DE DOMINIO DE LA FEDERACION.
- CAPITULO VI. DERECHOS DEL CONCESIONARIO.
- CAPITULO VII. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.
- CAPITULO VIII. EL REGIMEN DE LA ASIGNACION EN MATERIA MI-
NERA Y LA DE AGUAS.
- CAPITULO IX. DERECHO DE REVERSION DE LOS BIENES CONCE--
SIONADOS.
- CAPITULO X. SUBCONCESION, ARRENDAMIENTO, COMODATO, GRA
VAMEN O CUALQUIER ACTO O CONTRATO.
- CAPITULO XI. CESION DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS
SOBRE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION.

- CAPITULO XII. CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO.
- CAPITULO XIII. NULIDAD DE LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION.
- CAPITULO XIV. RESCATE DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS
- CAPITULO XV. REVERSION DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.
- CAPITULO XVI. LA REVOCACION DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO DE LA FEDERACION.
- CAPITULO XVII. EXPLOTACION ILEGAL DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION SIN CONCESION ADMINISTRATIVA.
- CAPITULO XVIII. EXTINCION DE LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION.

C A P I T U L O I

LOS BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION

En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983, al artículo 28, aludió a la materia de las Concesiones.

El párrafo quinto ordena:

"El servicio público de banca y crédito NO SERA OBJETO DE CONCESION A PARTICULARES".

Párrafo noveno:

"El Estado, sujetandose a las leyes, podrá en casos de interés general, CONCESIONAR la prestación de servicios públicos O LA EXPLOTACION, USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y LA UTILILACION SOCIAL DE LOS BIENES, y evitaran fenómenos de concentración que contraríen el interés público".

BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION:

Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.

Reformas a dicha Ley:

Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1983.

Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo de 1986.

Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987.

Artículo 1. El Patrimonio Nacional se compone de:

- I. Bienes de dominio público de la Federación, y
- II. Bienes de dominio privado de la Federación.

Artículo 2. Son bienes de dominio público:

- I. Los de uso común;
- II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto quinto y octavo y 42 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3o. de esta Ley;
- IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las - - aguas marinas interiores; Reforma: Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987.
- V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley;
- VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal;
- VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;

- VIII. Los terrenos baldíos y los demás inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;
- IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
- X. Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- XI. Los muebles de propiedad nacional que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas, los especímenes, tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos, y
- XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio del organismo descentralizado, cuya conservación sea

de interés nacional.

Artículo 3. Son bienes de dominio privado:

- I. Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el artículo 2o de esta ley que sean susceptibles de enajenación a los particulares. (Reformas: Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987).
- II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso;
- III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común; (Reformas: Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987).
- IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación (Reforma: Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987).
- V. Los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI del artículo anterior

(Reforma: Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987).

- VI. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título adquiriera la Federación,
- VII. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación - adquiriera en el extranjero, y
- VIII. Los bienes inmuebles que adquiriera la Federación o - que ingresen por vías de derecho público y tengan - por objeto la constitución de reservas territoria- - les, el desarrollo urbano y habitacional o la regu- larización de la tenencia de la tierra.

También se consideran bienes inmuebles del dominio privado de la Federación, aquellos que formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean suscep- tibles para ser destinados a la solución de los pro- blemas de la habitación popular, previa declaración expresa que en cada caso haga la Secretaría de Desa- rrollo Urbano y Ecología.

Debemos mencionar que el Decreto del 30 de diciembre de 1983, que reformó esta última fracción, contiene el siguiente artí- culo transitorio:

Segundo.- "Respecto de los bienes inmuebles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o, fracción VIII, y de los cuales ya sea titular la Federación al entrar en vigor esta

ley, será la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología la que deberá determinar, cuales son los bienes inmuebles que pueden llegar a cumplir los objetivos señalados en el primer párrafo del mismo artículo y fracción y que por su naturaleza sirven para resolver los problemas de habitación popular, de reservas territoriales o de regularización".

A continuación examinaremos algunos principios generales contenidos en la Ley General de Bienes Nacionales:

Concepto de Explotación de Bienes de la Federación:

"La concesión para la explotación de bienes de la Federación, es un acto administrativo mediante el cual se otorgan a los particulares, determinados derechos para la explotación del subsuelo, o para el establecimiento de los servicios públicos que ellos requieran, bajo un régimen de estricto derecho público".

Comentario: Hay que hacer notar que el Estado al autorizar al particular para que explote algún tipo de bienes nacionales, no lo hace en vista del interés del concesionario lo cual haría caer en un régimen de propiedad privada, sino que el interés fundamental que persigue el Estado, es el colectivo, lo cual viene a ser un interés público.

También cabría decir que el Estado al crear el derecho para el concesionario de explotar, le impone la explotación como un deber a su cargo. De lo anterior se deduce que si se deja de cumplir con la obligación de explotar, dejará de existir el derecho para apropiarse de los productos del bien otorgado en concesión.

Ley de Vías Generales de Comunicación. Artículo 8. Para - - construir, establecer y explotar vías generales de comunicación o cualquier clase de servicios conexos a estas, SE- RA NECESARIO EL TENER CONCESION o permiso del Ejecutivo Fe- deral, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y - con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos.

Veanse los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley Reglamentaria - del artículo 27 constitucional en materia minera.

El artículo 11 de la misma ley ordena:

"SOLO PODRAN OBTENER CONCESIONES a que se refiere esta ley, las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades - agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, las sociedades cooperativas de producción minera que esten constituidas de acuer- do con la ley respectiva y autorizadas y registradas por - la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y

las sociedades mercantiles mexicanas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley".

Respecto a la integración del capital social, vease el artículo 12 de la ley citada.

Los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Aguas, señalan las facultades y atribuciones de la Secretaría del ramo.

LA CONCESION MINERA:

Para los fines de este estudio es conveniente hacer un breve análisis de la CONCESION MINERA.

La Concesión Minera es una institución por medio de la cual el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, faculta al concesionario para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyen depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos.

El artículo 9 de la Ley Minera establece:

"El Ejecutivo Federal PODRA OTORGAR CONCESIONES PARA REALIZAR LA EXPLORACION, explotación y beneficio de las sustancias minerales, objeto de la presente ley.

"Las concesiones deberán satisfacer los requisitos y condiciones que para su otorgamiento se señalan en este ordenamiento y su reglamento.

"LAS CONCESIONES MINERAS que otorgare el Ejecutivo Federal PODRAN SER DE EXPLORACION, DE EXPLOTACION Y DE PLANTA DE BE NEFICIO.

"Las concesiones de exploración se otorgarán en su caso, siempre que no concurra alguna de las causas enunciadas en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales".

Comentario: Según el concepto anterior la concesión minera es una institución, por lo cual si nos vamos al significado de la palabra nos encontramos con que institución es algo establecido y fundado, que constituye cada una de las organizaciones fundamentales del Estado, nación o sociedad; de lo anterior concluimos que la concesión minera fundada en su respectiva ley minera, constituye dentro de nuestro Est do una organización fundamental y perfectamente establecida.

Dentro de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se señalan las atribuciones de la Secretaría de E n e r g i a , M i n a s e I n d u s t r i a P a r a e s t a t a l y r e s p e c t o a l a m i n e r i a, dice el artículo 33 en sus siguientes fracciones:

1. Poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales no renovables y los de dominio público de uso común, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia.
- II. Compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra dependencia.
- VI. Llevar el catastro petrolero y minero.
- X. Regular y promover las industrias extractivas.

Las concesiones de explotación organizadas por la ley minera producen fundamentalmente dos efectos:

- 1) Autorizar la apropiación y beneficio de las sustancias minerales consignadas en el título respectivo;
- 2) Obligar al concesionario al trabajo de las pertenencias concesionadas y al pago del impuesto que establece la ley respectiva.

Cabe hacer notar, por último, que la Ley Minera impone al - concesionario la obligación de ejecutar y comprobar los tra**ba**jos de explotación que señale la ley y sus disposiciones reglamentarias y considera como causa de caducidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Son de particular importancia los artículos 9 a 23 de la - Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera. Además citamos el Capítulo Tercero de la Ley, relativa a las Concesiones Mineras. Artículos 32 y siguientes.

Además de consultarse el Reglamento de la Ley Minera (Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1978 y la Fe de erratas: Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1977). Título Tercero - "De las concesiones mineras. Artículos 68 y siguientes".

CONCESION DE AGUAS.

El artículo 119 de la Ley Federal de Aguas ordena: "LAS - - AGUAS PROPIEDAD DE LA NACION no reguladas en los capítulos segundo a octavo del Título Segundo de esta Ley, PODRAN - - EXPLOTARSE, USARSE O APROVECHARSE POR LOS PARTICULARES, MEDIANTE CONCESION en los términos del presente capítulo". - Los artículos 120 a 157 de esta Ley regulan los pormenores

de la concesión de aguas.

CONCESIONES PARA LA CONSTRUCCION Y RECONSTRUCCION Y EXPLOTACION DE PUENTES.

Artículo 166 de la Ley de Vias Generales de Comunicación.

INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS MINERALES.

- a) La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, El artículo 33 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala amplias facultades a dicha Secretaría para poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales no renovables, los de dominio público y los de uso común, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia. El artículo 24 de la Ley Minera, señala las atribuciones de la Secretaría en materia minera. Véase además el artículo 24 de la Ley Minera.

Subsecretaría de recursos no renovables y siderurgia. - Competencia de la Dirección General de Minas, artículo 24 del reglamento interior.

- b) La Comisión de Fomento Minero. Artículos 91 a 98 de la Ley Minera.

Otro órgano administrativo de esta Secretaría es la Dirección General de Minas y Petróleo.

La Subsecretaría de Recursos no Renovables atiende esta materia.

La Comisión de Fomento Minero es un organismo público descentralizado que tiene por objeto la realización de las siguientes actividades encaminadas directamente al fomento de la minería.

La administración de la Comisión de Fomento Minero estará a cargo de un Director General y de un Gerente, que dependerá del Director debiendo ser designados éstos por el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo de la Comisión estará presidido por el Secretario de la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal, y son Consejeros: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Recursos no Renovables, el Director de Nacional Financiera, el Director General de Minas, el Director del Consejo de Recursos Minerales y dos representantes del sector privado, designados por el Ejecutivo Federal, y por un representante del sector obrero.

c) El Consejo de Recursos Minerales es un órgano público -

descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene por objeto las materias que señala el artículo 95 de la ley minera.

El Consejo de Recursos Minerales se administrará por un Consejo Directivo, integrado por el Secretario del ramo como Presidente y como vocales los Secretarios de Hacienda, Industria; el Subsecretario de Recursos no Renovables, los Directores de Nacional Financiera, Petróleos, de Fomento Minero y General de Minas.

El Subsecretario de Recursos no Renovables, será vocal ejecutivo del Consejo Directivo del Organismo.

- d) REGISTRO PUBLICO DE MINERIA. Artículos 83 y siguientes de la Ley Minera.

La Secretaría mencionada, llevará el Registro Público de Minería, a efecto de que se inscriban en los actos y contratos que se mencionan el artículo 84 de la ley, los que surtirán efectos frente a terceros a partir de la fecha de su registro. Toda persona podrá examinar el Registro Público de Minería y solicitar a su cargo copia certificada de las inscripciones y documentos existentes, que dieron lugar a la inscripción correspondiente. Igualmente podrá pedir certificación de que con respecto a una inscripción determinada no hay otras poste

riores o de que cierta inscripción no existe, artículo -
83 de la ley.

Deberán inscribirse en el Registro Público de Minería -
en los términos de su reglamento:

I.- La Constitución, modificación y disolución de socie
dades que tengan por objeto la realización de actos y -
contratos relativos a la exploración, explotación y el
beneficio de la sustancia a que se refiere la ley.

II.- Los actos, contratos y demás negocios jurídicos -
que, por cualquier causa, transmitiere a sociedades que
no tengan por objeto los mencionados en la fracción an-
terior, la titularidad de las concesiones o de los dere
chos derivados de ellas o de los contratos celebrados -
para la explotación y aprovechamiento de las sustancias
materia de esta ley;

III.- Las concesiones y su cancelación, así como la - -
transmisión parcial o total de ellas y de los actos que
por cualquier título las afecten;

IV.- Las asignaciones y su cancelación, así como los -
contratos que celebren la Comisión de Fomento Minero y
las empresas de participación Estatal mayoritaria en re

lación con ellas;

V.- Los contratos que tengan por objeto la exploración y la explotación de los minerales materia de esta ley;

VI.- Los contratos que contengan la promesa de cesión de derecho relativo a concesiones;

VII.- La constitución de servidumbres y ocupaciones temporales, las expropiaciones que se lleven a cabo en relación con esta ley, así como su insubsistencia; y

VIII.- Las resoluciones relativas a reservas mineras nacionales.

Los documentos procedentes del extranjero que conforme a esta ley deban constar en instrumento público, deberán protocolizarse previamente a su registro. Artículo 84 de la ley.

CLASIFICACION DE LAS CONCESIONES MINERAS.

El Ejecutivo Federal podrá otorgar concesiones para realizar la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales.

Estas concesiones son las siguientes, artículo 9 Ley Minera.

- a) CONCESIONES MINERAS DE EXPLORACION. Artículos 33 y siguientes. Ley Minera.

Estas concesiones se otorgarán en su caso, siempre que no concurren algunas de estas causas: que se cumpla con la Ley Minera, que no se crease un acaparamiento contrario al interés social, o si la Federación decide emprender una exploración de los recursos o para crear reservas nacionales.

Estas concesiones tendrán una duración de tres años y si se cumple con los trabajos, tendrá derecho a tramitar la concesión minera de explotación. En este caso podrá obtener, por una sola vez una nueva concesión de explotación limitada.

Estas concesiones de exploración son hasta de cincuenta mil hectáreas, pero debe reducirse a los límites de una explotación.

- b) CONCESIONES MINERAS DE EXPLOTACION. Artículos 34 y siguientes. Ley Minera.

Las asignaciones y concesiones mineras de explotación facultan a sus titulares para realizar las obras de trabajo conducentes a la exploración y explotación y para disponer de los productos minerales que obtengan con sus

trabajos, de acuerdo con la ley.

Las concesiones de exploración y explotación se admiten hasta por ocho sustancias diferentes como máximo, una nueva sustancia demanda la autorización de la Secretaría, que podrá incluirla en el título.

Las asignaciones por solicitud y las concesiones mineras de explotación acapararán un solo lote minero con superficie máxima de quinientas hectáreas.

- c) CONCESIONES PARA PLANTA DE BENEFICIO. Artículos 36 a 64 de la Ley Minera.

Los titulares de asignaciones, de concesiones mineras de plantas de beneficio o de cualquier otro derecho derivado de esta Ley, tendrán facultad para desistirse de acuerdo con el artículo 16 de la ley.

Para los fines de esta ley que se realicen sobre sustancias minerales de procedencia nacional o extranjera, operaciones de preparación mecánica o de tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de funciones o de afinación.

- d) CONCESIONES EN TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. Artículo 11 de la Ley Minera.

El artículo 19, fija las normas de este tipo de concesión.

- e) CONCESIONES ESPECIALES PARA LA EXPLOTACION DE RESERVAS NACIONALES, REGULADAS POR LOS ARTICULOS 13, 76 Y DEMAS RELATIVOS.

FORMA COMO SE LLEVA A CABO LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS MINERALES.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Minera, la exploración y aprovechamiento de las sustancias minerales se podrá realizar:

- a) Por el Estado a través del Consejo de Recursos Minerales y la Comisión de Fomento Minero en la esfera de sus respectivas competencias y por las Empresas de participación Estatal mayoritarias;
- b) Por Empresas de participación Estatal no mayoritarias, de acuerdo con la Ley Federal de Entidades Paraestatales del 14 de mayo de 1986 Artículos 67, 29 y 33.
- c) Por los particulares, sean personas físicas o morales.

Por lo que se refiere a los dos primeros grupos. los artículos 7 a 10 fijan los requisitos que deben cumplirse.

Respecto al tercer grupo, sólo podrá obtener concesiones a

que se refiere esta ley, las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, las sociedades cooperativas de producción minera que estén constituidas de acuerdo con la ley respectiva y las Sociedades Mercantiles Mexicanas de acuerdo con esta ley.

El artículo 12 de la Ley Minera determina como debe integrarse el capital social.

NATURALEZA DE LOS DERECHOS QUE ORIGINA LA CONCESION MINERA.

Vamos a referirnos brevemente a la naturaleza jurídica de la concesión minera. Nos encontramos dos opiniones diferentes:

- a) La primera sostenida por Alberto Vázquez del Mercado y Trinidad García.
 - b) La segunda por Gabino Fraga.
 - c) Criterio Legal.
-
- a) Primera opinión, hemos visto que la concesión crea en el particular un nuevo derecho que antes no tenía y cuyo origen o título es un acto de la misma administración. La creación de este derecho puede verificarse porque ha habido una sucesión traslativa o una sucesión constituti

va. En este sentido se habla de concesiones constitutivas o de concesiones traslativas. En virtud de la primera, la administración pública transmite al particular el mismo derecho realde que era titular y esta transmisión puede ser total o parcial, pero ambos casos se trata del mismo derecho.

Por su parte, Trinidad García, llega a las siguientes conclusiones en el estudio que formuló:

I.- Las concesiones para la exploración o la explotación o aprovechamiento de los bienes del dominio nacional enumerados por los artículos 27 de la Constitución vigente, constituyen bienes inmuebles.

II.- Estos bienes, sujetos por regla general a la ley civil común en cuanto a sus efectos de derechos privado, deben ser materia de registro para protección de terceros;

III.- Rigen el registro, como todos los demás que se refieren, al régimen jurídico privado de las concesiones, las leyes federales del estatuto de la concesión señalen o formulen para este fin algún sistema de legislación civil especial o cualquier precepto que excluya la aplicación de la ley común;

IV.- De acuerdo con las anteriores conclusiones, las concesiones sobre bienes a las leyes de minería, así como los - actos y contratos relativos a las mismas concesiones, están sometidas sólo, en cuanto a registro, a las disposiciones especiales de la ley vigente;

V.- Las concesiones de petróleo y los actos o contratos relativos, están sujetos, en cuanto al registro, a las disposiciones comunes locales que correspondan, pues no hay ley especial aplicable en esta materia;

VI.- Lo mismo debe decirse en materia de aguas de jurisdicción federal:

VII.- Estas conclusiones no significan que, en su caso los interesados puedan considerarse dispensados de observar - las disposiciones especiales del código de comercio en materia de registro de este orden,

c) CRITERIO LEGAL:

Criterio de la Ley General de Bienes Nacionales. Esta Ley - en su artículo 20 párrafo primero, ordena: Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente, frente a la Administración y sin perjuicio de terceros, - el derecho de realizar los usos, aprovechamiento o explota

ciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

DERECHOS DEL CONCESIONARIO:

I. A que sea expropiada y ocupada a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, mediante la indemnización correspondiente a cargo del interesado, el terreno indispensable:

- a) Para hacer todas las instalaciones oficinas y anexos que sean necesarios para la explotación y el aprovechamiento minero;
- b) Para formar terrenos y depósitos de jales o desechos de las plantas de beneficio, y
- c) Para construir estaciones de almacenamiento, plantas de bombeo, plantas de beneficio y demás instalaciones que fueren necesarias para los fines de la concesión.

II.- Construir en terrenos de propiedad ajena las servidumbres que a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, fueren necesarias para la construcción de vías de transporte, de acueductos, líneas de transmisión de - - energía para su uso exclusivo, tendido de tuberías y demás instalaciones que sean necesarias para los fines de la concesión.

III.- A ejecutar, mediante autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, obras subterráneas a través de terrenos libres o amparados por otras concesiones o asignaciones, y a comunicarlas con la superficie del terreno, para el sólo efecto de hacer más económica la extracción, el desagüe o la ventilación de las obras mineras.

IV.- A aprovechar las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o que provengan del desagüe de éstas, siempre que dichas aguas sean utilizadas exclusivamente en el trabajo de explotación, en las plantas de beneficio, o en el servicio doméstico del personal empleado en la industria y gozarán de preferencia para obtener concesión sobre dichas aguas para cualquier otro aprovechamiento, ajustándose a lo prescrito por la ley de la materia, y

V.- A utilizar las aguas sobrantes de propiedad particular que a juicio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, sean indispensables exclusivamente para el servicio doméstico del personal empleado en la industria minera, y para la explotación y beneficio de la sustancia objeto de esta ley, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES.

Sólo podrán obtener las concesiones a que se refiere la ley

minera, las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere la Ley de Reforma Agraria, las sociedades cooperativas de producción minera que estén constituidas de acuerdo con la ley respectiva y autorizadas y registradas por la Secretaría de Comercio y, las sociedades mercantiles mexicanas de acuerdo a lo dispuesto por la ley minera Artículo 11.

Las concesiones a que se refiere esta ley y los derechos que de ellas se derivasen no podrán ser otorgados o transmitidos en todo o en parte a extranjeros, sean personas físicas, sociedades, soberanos, estados o gobiernos, ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros representen en el capital social, un porcentaje mayor del señalado para cada caso en los artículos 12 y 13 de esta ley. Artículo 15.

Las concesiones mineras y los derechos que de ellas deriven sólo serán transmisibles previa autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, a personas que reúnan los requisitos necesarios para obtener concesiones directamente del Ejecutivo Federal. Toda transmisión que se efectuare en contravención de esta disposición no producirá ningún efecto legal.

La misma ley prevee en el artículo 17 la muerte del concesio

nario o el caso de adjudicación en pago de créditos.

Sólo podrán admitirse las solicitudes de asignaciones y concesiones mineras y otorgarse éstas, salvo lo dispuesto en el artículo 20 en terrenos libres. los cuales son precisados por el artículo 18.

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.

Los titulares de concesiones mineras están obligados a:

I.- A enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes;

II.- Ejecutar las obras e inversiones que tengan por objeto descubrir las sustancias consignadas en su título y conocer las posibilidades de su aprovechamiento comercial. dentro de los plazos y condiciones fijados por la ley y en el título respectivo,

III.- Comprobar ante la Secretaria de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en los plazos y condiciones fijados en la ley y en el título respectivo, que se han ejecutado las obras e inversiones a que se refiere la fracción anterior, presentado la memoria, planos. enumeradas en el artículo 51 en lo conducente. Artículo 50.

IV.- Las enumeradas en el artículo 51 en lo conducente. Artículo 50. También señala la ley en el 51 que los titulares o causa-habientes de concesiones mineras de explotación, estarán obligados, independientemente de la fecha de su otorgamiento a enterar los gravámenes fiscales, ejecutar las obras o trabajos de explotación, comprobarlas y ajustarse a los programas de explotación y beneficio que aprobare la Secretaría del Patrimonio. Además proporcionar información, no desperdiciar minerales, mantener en buen estado las instalaciones y maquinarias, y otros que señala el artículo de referencia.

EL REGIMEN FINANCIERO DE LAS CONCESIONES.

Toda empresa minera, tiene un régimen económico y financiero que encuentra dentro de la ley un amplio apoyo, que se trate de un negocio o que el Estado procura mantener siempre que se cumplan las disposiciones de interés general que la ley establece.

Para hacer posible el desarrollo de la negociación minera de carácter nacional, en la que se van señalando los derroteros que se persiguen con la explotación minera.

La tendencia es a no hacer onerosa la marcha de la empresa minera, sino a conectarla con el desarrollo de

la economía nacional para que el país pueda encauzarse integralmente.

La ley otorga a los beneficiarios de las concesiones mineras determinados derechos como expropiaciones, instalaciones, terrenos construcciones dentro y fuera del perímetro de la concesión, obras subterráneas a través de terrenos libres, servidumbres, aprovechamientos de aguas, todos ellos en los términos del artículo 30 de la ley minera.

EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION.

Es causa de oposición a una solicitud de asignación o de concesión minera; a una concesión de explotación o a la ejecución de trabajos mineros;

I.- La invasión total o parcial de los terrenos que señala como libre el artículo 18; y

II.- Cuando a consecuencia de los trabajos que hubieren de ejecutarse se causaren daños en bienes de interés público o afecto a un servicio público, o en propiedades privadas, o cuando la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraes total no hubiere puesto en conocimiento de sus propietarios o titulares las solicitudes respectivas para los efectos del artículo 18.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, resolverá si es o no procedente la oposición oyendo a las partes, o de plano si no comparecen.

En caso que la oposición se presentase en relación con la ejecución de trabajo, la resolución recaerá sobre la suspensión definitiva de los mismos o sobre la ejecución previa de obras de seguridad que hagan desaparecer la amenaza de daños en que se fundare la oposición. Artículos 69 y 70.

LAS RESERVAS MINERAS NACIONALES. Artículos 71 a 75 de la Ley Minera.

El Ejecutivo Federal podrá establecer mediante acuerdo a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, reservas nacionales respecto de sustancias y zonas características y finalidades a que se refiere el capítulo de la ley minera:

I.- Respecto de sustancias de terrenos libres o no libres, sin afectarlas que estén amparadas por concesiones vigentes o solicitudes en trámite; y

II.- Respecto de zonas en terrenos libres. Los criadores en placeres, los yacimientos de fierro, carbón, azufre, (las que) fósforos y potasio, invariablemente formarán par-

te de las reservas minerales nacionales.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, cuando las necesidades de las entidades públicas mineras lo requieran, podrá dictar acuerdos provisionales de incorporación a las reservas mineras nacionales respecto de sustancias o zonas con las características anteriores, que someterá a la ratificación del Ejecutivo Federal dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Artículo 72, indica cómo estarán constituidas las reservas mineras nacionales. Tal es el caso, por vía de ejemplo, por sustancias o zonas que podrán ser explotadas y estarán destinadas a la satisfacción de necesidades futuras del país, también se alude a las sustancias que podrán ser explotadas por las instituciones mineras, lo mismo que a los yacimientos de azufre, fósforo y potasio.

Los yacimientos de fierro y carbón sólo podrán ser explotados por empresas de participación estatal no mayoritaria (de acuerdo con el artículo 67 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales).

La base constitucional de reservas se apoya en el artículo 27 párrafo sexto, en su parte relativa que ordena: ... El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas.

C A P I T U L O I I

TERMINOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA
CONCESION: AUTORIZACION, PERMISO Y LICENCIA.

El concepto de autorización ha sido empleado en significaciones diversas. Por una parte autorizar es facultar a una persona de derecho público para que cumpla un acto que excede a su competencia, por una autoridad que está legalmente capacitada para ello; además, la autorización permite el ejercicio de un derecho preexistente por lo que, al cumplirse los requisitos legales se asegura el interés público y permite a la autoridad administrativa levantar el obstáculo que facilita al particular el ejercicio de un derecho; en cambio en la concesión estamos en presencia de la creación o constitución de un derecho nuevo que no existía anteriormente.

Autorizar es dar a una autoridad o facultad para hacer alguna cosa. La autorización previa en Derecho, se refiere en algunos sistemas políticos y procesales, la que se reserva el gobierno para impedir o permitir el procesamiento de sus subordinados por hechos que ejecutan como funcionarios.

En resumen la autorización alude al consentimiento tácito o expreso que se da a una persona para que realice un acto, que sin este requisito no será legalmente válido.

De Pina en su Diccionario considera que la autorización es un acto de naturaleza judicial, administrativa o, simplemente privado, en virtud del cual una persona queda facultada para ejercer determinado cargo o función o para realizar de

terminado acto de la vida civil.

Sobre el concepto de permiso o licencia son actos del poder público que establecen una amplia libertad de obrar el particular en condiciones determinadas.

CONCEPTO DE PERMISO: "Es un título necesario que otorga la autoridad administrativa para hacer o decir una cosa o para no hacer".

Es una limitación temporal más reducida que la concesión y su régimen es más flexible.

Comentario: Respecto del permiso se puede decir que el efecto que produce es menos general que el que se otorga cuando se da la concesión.

El permiso se aplica a una cosa específica y puede, o no, relacionarse con un servicio público, ej. Permiso que da el Estado a un acto extranjero para trabajar en el país por un determinado tiempo.

Sobre el concepto de LICENCIA, he indicado que es un acto - del poder público, ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; y ADMINIS TRACION PUBLICA LOCAL Y MUNICIPAL.

La licencia establece una amplia libertad de obrar al parti- cular, en condiciones determinadas.

La licencia es una fuente o forma en que se exterioriza una de las formas del ejercicio del poder de policia.

Con un mayor desarrollo decimos que la Licencia es el acto - en virtud del cual se da acceso a los particulares a la rea- lización de determinadas actividades que deben estar contro- ladas en alguna forma por el Estado. El objetivo principal - de la Licencia es el de que el órgano administrativo debe vi- gilar que el particular cumpla con todos los requisitos lega- les y administrativos previamente a desarrollar su actividad

Por consiguiente cuando aludimos a licencia hacemos referen- cia a los siguientes conceptos:

Licencia es la facultad o permiso para hacer una cosa.

Alude al documento en que consta la licencia.

Es un acto jurídico de la Administración Pública, tanto fede- ral, como local o municipal.

LEGISLACION ADMINISTRATIVA SOBRE AUTOPIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, alude a esta materia en los siguientes preceptos: 28 Fracción IV, 29 Fracciones V y XVIII, 30 Fracciones III y XII, 33, 34, 35 y 36, Fracción III "Otorgar permisos; id. Fracción IV; Fracción VI; id. Fracción IX; id Fracción XIX; id. Fracción - - XXIV; autorizar tarifas artículo 42, Fracción VI; autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos de servicios al turismo, Fracción XVI; Art. 43, Fracción IV correspondiente a la Secretaría de Pesca; IV, otorgar contratos, concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación de la flora y fauna acuática; y las demás disposiciones generales que impliquen el otorgamiento de una autorización, permiso o licencia.

Por su parte la Ley General de Bienes Nacionales y su reforma dispone lo siguiente: Art. 8 (reforma del 25 de mayo de 1987) corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; Fracción III; otorgar y revocar concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles de dominio público..."; autorizar la construcción, reconstrucción y conservación de los edificios públicos, monumentos, obras de ornato y las demás que realice la federación, Fracción IV; Art. 24; respecto de las concesiones, permisos o autorizaciones: Reforma de la Fracción IV de dicho artículo; permisos para aprovechamientos especiales. Artículo 30 (Reforma) autorización: cambio de uso o -

aprovechamiento, Artículo 37 Párrafo IV; aprovechamiento o explotación de materiales existente en la zona federal marítima terrestre, otorgamiento de permisos, Artículo 53; - explotación sin permiso, Artículo 97 y las demás generales de esta Ley.

C A P I T U L O I I I

REGIMEN JURIDICO DE LAS CONCESIONES SOBRE BIENES
DE DOMINIO DIRECTO DE LA FEDERACION, CUYO OTORGA
MIENTO AUTORIZA EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Artículo 27.- Las concesiones sobre bienes de dominio directo, cuyo otorgamiento autoriza el artículo 27 constitucional, se registrarán por lo dispuesto EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS. (Ref. 25 de mayo de 1987).

Sin embargo, el Ejecutivo Federal tendrá la facultad para negar la concesión en los siguientes casos:

- I. Si el solicitante no cumple con lo que tales leyes dispongan.
- II. Si se crea un acaparamiento contrario al interés social;
- III. Si la Federación decide emprender una explotación directa de los recursos de que se trate;
- IV. Si los bienes de que se trate están programados para la creación de reservas nacionales; o
- V. Si existe algún motivo fundado de interés público.

Artículo 5. Ley General de Bienes Nacionales. Reforma de Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987. LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO, estaran sujetos exclusivamente A LA JURISDICCION DE LOS PODERES FEDERALES, en los términos preescritos por esta ley.....".

Artículo 6. Ley General de Bienes Nacionales. "LOS BIENES - DE DOMINIO PRIVADO, con excepción de los comprendidos en la fracción I del artículo 3o, que se REGIRAN SIEMPRE POR LA - LEGISLACION FEDERAL DE TIERRAS, BOSQUES, AGUAS Y DEMAS ESPE - CIALES estarán sometidos, en todo lo no previsto por esta - ley:

I.- Al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y

II.- En las materias que dicho código no regule, a las disposiciones de carácter general, de policía y de desarrollo - urbano correspondientes.

Artículo 7. Ley General de Bienes Nacionales. "SOLO LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION serán competentes para conocer de - los juicios civiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado.

Artículo 63. Ley General de Bienes Nacionales. En las distintas operaciones inmobiliarias en las que cualquiera de las dependencias y entidades de la administración pública federal sea parte, corresponderá a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales lo siguiente:

Fracción III. Fijar el monto de la indemnización en los casos en que la Federación RESCATE CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO.

Fracción IV. Justipreciar los productos que la Federación de ba cobrar cuando CONCESIONE INMUEBLES FEDERALES, con excepción de los relativos a zona federal marítimo terrestre.

Ley de Vías Generales de Comunicación. Artículo 4. "Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones, y toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se decidirán:

- I. Por los términos mismos de las concesiones y contratos;
- II. Por esta Ley, sus reglamentos y demás leyes especiales;
- III. A falta de disposiciones de esa legislación, por los preceptos del Código de Comercio;
- IV. En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles; y
- V. En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata".

C A P I T U L O I V

A P R O V E C H A M I E N T O D E L O S B I E N E S D E U S O C O M U N Y A P R O V E C H A M I E N T O S E S P E C I A L E S .

Ley General de Bienes Nacionales. Artículo 30. Reforma del Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987. Todos los habitantes de la República pueden usar de LOS BIENES DE USO COMUN, sin más restricciones que las establecidas por LAS LEYES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Para APROVECHAMIENTOS ESPECIALES SOBRE LOS BIENES DE USO COMUN, se requiere CONCESION o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 31 Ley General de Bienes Nacionales. "En los casos previstos por las leyes de la materia, LAS AGUAS DE DOMINIO DIRECTO DE LA NACION, así como las ZONAS FEDERALES, podrán ser utilizadas por los particulares, SIN NECESIDAD DE CONCESION ESPECIAL".

Ley Federal de Aguas. Artículo 119. Las Aguas propiedad de la Nación no reguladas por los Capítulos Segundo y Octavo del Título Segundo de esta Ley, podrán explotarse, usarse o APROVECHARSE POR LOS PARTICULARES, MEDIANTE CONCESION, en los términos del presente Capítulo.

Artículo 89 Fracción XV de la Constitución, señala entre las facultades y obligaciones del Presidente de la República: "Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inven

tores o perfeccionadores de algún ramo de la industria".

La Ley de Invenciones y Marcas fué publicada en el Diario -
Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1972. Ha teni-
do las siguientes reformas: Diario Oficial de la Federación
del 29 de diciembre de 1978 y Diario Oficial de la Federa-
ción del 31 de diciembre de 1981.

El Artículo 19 de la Ley Federal de Aguas establece: "Es li-
bre el uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad na-
cional por medios manuales para fines domésticos y de abre-
vadero, siempre que no se desvien las aguas de su cauce".

El Artículo 27 de la misma: "Para la explotación, uso o - -
aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional que in-
cluyen las del subsuelo, la Secretaría deberá observar EL -
SIGUIENTE ORDEN DE PRELACION:

- I. Usos domésticos;
- II. Servicios públicos urbanos;
- III. Abrevaderos de ganado;
- IV. Riego de terrenos: a) Ejidales y comunales
b) De propiedad privada;
- V. Industrias: a) Generación de energía eléctrica
para servicio público
b) Otras industrias;

- VI. Acuacultura;
- VII. Generación de energía eléctrica para servicio privado;
- VIII. Lavado y entarquinamiento de terrenos; y
- IX. Otros.

El Ejecutivo Federal podrá alterar éste orden, cuando lo - -
exija el interés público, salvo el de los usos domésticos, -
que siempre tendran preferencia.

C A P I T U L O V

DURACION DE LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION.

El Artículo 20 Ley General de Bienes Nacionales, reforma del Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987, ordena:

"Las concesiones sobre BIENES DE DOMINIO PUBLICO, no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, EL DERECHO A REALIZAR LOS USOS, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIONES, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o título de la concesión".

"Salvo lo establecido en otras leyes LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO PODRAN OTORGARSE HASTA POR UN PLAZO DE 20 AÑOS EL CUAL PODRA SER PRORROGADO HASTA POR PLAZOS EQUIVALENTES A LOS SEÑALADOS ORIGINALMENTE, a juicio de la Secretaría, atendiendo tanto para el otorgamiento de LA CONCESION como para la prórroga, lo siguiente:

- I. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- II. EL PLAZO DE AMORTIZACION DE LA INVERSION REALIZADA;
- III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
- IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obli

gaciones a su cargo, y

- VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado".

Al término del primer plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de LA CONCESION revertiran en favor de la Nación. En caso de prórroga o de otorgamiento de una NUEVA CONCESION, tendrá preferencia el concesionario original y para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación DE LA CONCESION.

Artículo 24. Ley General de Bienes Nacionales. Respecto de las CONCESIONES, permisos o autorizaciones que corresponda otorgar a las dependencias de la administración pública federal, en las que se establezca QUE A SU TERMINO, pasaran al dominio de la nación, los inmuebles destinados o afectos a los fines de los mismos, corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad Federal los documentos en que conste el derecho de reversión de la Federación; gestionando ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda, se afecta la inscripción de los mismos, y se hagan las anotaciones

marginales necesarias.

II. (Reforma del Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987). Autorizar cuando sea procedente en coordinación con la dependencia que corresponda, la enajenación parcial de los inmuebles a que se refiere este artículo. En este caso, EL PLAZO DE VIGENCIA DE LAS CONCESIONES, permisos o autorizaciones respectivos deberá reducirse en proporción al valor de los inmuebles cuya enajenación parcial se autorice.

III. Autorizar en coordinación con la dependencia que corresponda, la imposición de gravámenes sobre los inmuebles destinados o afectos a los fines de la concesión, permiso o autorización. En este caso los interesados deberán otorgar fianza a favor del Gobierno Federal por una cantidad igual a la del gravámen, a fin de garantizar el derecho de reversión.

En los casos de nulidad, modificación, revocación o caducidad de las concesiones a que se refiere el primer párrafo de este artículo y que se produzcan antes del término previsto en aquellos, el derecho de reversión de los inmuebles afectos, se ejercerá en la parte proporcional a tiempo transcurrido de la propia

concesión, excepto cuando la ley de la materia disponga la reversión de los bienes afectos a la misma.

Véase el artículo 155 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 174. Las concesiones para ejecutar y explotar obras en los puertos se otorgaran por un período de tiempo que no excederá de treinta años, según la importancia de las mismas, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

DURACION DE LAS CONCESIONES MINERAS.

Artículo 33 de la Ley Minera. Las concesiones mineras de exploración tendran una duración de tres años.....

Artículo 34. Párrafo quinto. Las concesiones mineras de explotación otorgadas conforme a esta ley tendran una duración de 25 años que se contarán a partir de la fecha de expedición del título correspondiente.....

Artículo 59. Las concesiones de plantas de beneficio tendran una duración de 25 años, que se contarán a partir de la fecha de expedición del título respectivo.....

Debemos agregar. que en la legislación administrativa - - -

actual, las concesiones, en particular LAS CONCESIONES MINERAS, se otorgan por 25 años, renovables por otros 25. En materia de Vias Generales de Comunicación, se otorgan por - - veinte años las de caminos, y se limitan a cinco vehículos por titular; a treinta años las de obras en zonas federales y asimismo a treinta años las de radiodifusión y televisión por treinta años refrendables; en las concesiones de caza y pesca, el plazo es mínimo, casi perentorio.

DURACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS.

El artículo 135 de la Ley Federal de Aguas dispone: "El término de la concesión se dictaminará con base en los estudios económicos que al efecto realice la Secretaría, y no será mayor de cincuenta años".

Es prudente recordar que hay determinadas concesiones, que por su propia naturaleza jurídica, económica y financiera no tienen plazo. Tal es el caso en materia de aguas nacionales, educación y otras.

C A P I T U L O VI

DERECHOS DEL CONCESIONARIO

Es evidente que la legislación administrativa reconoce el ejercicio de ciertos derechos a los titulares de una concesión.

En estos casos la concesión tiene como concesionario a una EMPRESA MERCANTIL, que realiza sus actividades con propósitos de lucro. Estos propósitos están claramente determinados en el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales, Reformas del 25 de mayo de 1987.

Artículo 20. Las concesiones sobre bienes de dominio público NO CREAN DERECHOS REALES; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, EL DERECHO DE REALIZAR LOS USOS, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIONES, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes Y EL ACTO O TITULO DE LA CONCESION.

"Salvo lo establecido en otras leyes las concesiones sobre inmuebles de dominio público podran otorgarse hasta por un plazo de 20 años, el cual podra ser prórrogado hasta por plazos equivalentes a los señalados originalmente, a juicio de la Secretaría, atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión como para la prórroga, lo siguiente:

I. El monto de la inversión que el concesionario pre-

- tenda aplicar;
- II. El plazo de amortización de la inversión realizada;
 - III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
 - IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
 - V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y
 - VI. LA REINVERSION QUE SE HAGA PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES O DEL SERVICIO PRESTADO".

Al término del primer plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la concesión REVERTIRAN EN FAVOR DE LA NACION. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, tendrá preferencia EL CONCESIONARIO ORIGINAL Y PARA LA FIJACION DEL MONTO DE LOS DERECHOS se deberan considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

El artículo 37 de la Ley Minera, señala los derechos de los beneficiarios DE LAS CONCESIONES MINERAS. Véase además los artículos 44 a 49 de esta Ley.

CONCEPTO DEL CONCESIONARIO:

"Es la persona en la que la Administración Pública delega u otorga las facultades de atender al funcionamiento de los - servicios públicos, al dominio y administración de sus bienes y demás situaciones que las leyes administrativas consi deran como elemento concesionable".

El concesionario por ese hecho adquiere un derecho o poder jurídico, que no tenía antes del otorgamiento de la conce- sión y al mismo tiempo contrae determinadas obligaciones re lacionadas con la concesión.

Comentario: El concesionario es un particular que adquiere la concesión con el objeto de sacarle un provecho a cambio de un capital y un trabajo que él invierte en la empresa.

Hay que anotar que el Estado otorga la concesión pero no se responsabiliza de las pérdidas que pueda sufrir el concesio nario en la empresa.

Simplemente es la concesión de un derecho a un particular - de parte del Estado. .

La base de la concesión es la combinación por parte del con

cesionario, del interés general o público con el interés -
privado. Sin esa combinación de intereses no se podría dar
la concesión, en su función como tal.

El concesionario de acuerdo con la legislación administrativa
debe precisar una capacidad técnica y una capacidad material,
es decir, contar con los equipos necesarios. A esto -
se agrega la capacidad financiera, al cual se agregan la -
constitución de depósitos, garantías, etc. En resumen los -
derechos del concesionario se originan con el acto de la -
concesión.

C A P I T U L O V I I

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Las obligaciones del concesionario derivan del cumplimiento del interés general, cuyo cuidado incumbe a la Administración Pública Federal.

El artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ordena: A la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción II.- Compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones o permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación cuando dichas funciones no esten expresamente encomendadas a otra dependencia.

El artículo 20 párrafo segundo fracción III, de la Ley General de Bienes Nacionales, atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión como para la prórroga, lo siguiente:

III.- EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONCESIONARIO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.

El artículo 22 de la Ley General de Bienes Nacionales dispone:

"Las concesiones sobre inmuebles de dominio público, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Dejar de cumplir con EL FIN PARA EL QUE FUE OTORGADA LA CONCESION, O BIEN PARA DAR AL BIEN OBJETO DE LA MISMA UN USO DISTINTO AL AUTORIZADO;
- II. DEJAR DE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES A QUE SE SUJETE EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION O INFRINGIR LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS;
- III. Dejar de pagar en forma oportuna los PRODUCTOS QUE SE HAYAN FIJADO EN LA CONCESION;
- IV. Realizar obras no autorizadas;
- V. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación; y
- VI. Las demás previstas en esta ley, en sus reglamentos O EN LAS PROPIAS CONCESIONES".

En resumen, deben señalarse las siguientes obligaciones del concesionario:

- 1.- Ejercitar personalmente y bajo su supervisión, los derechos derivado de la concesión;
- 2.- No transferir, enajenar o gravar los derechos derivados de la concesión, sin estar previamente autorizados por la autoridad concedente;
- 3.- Contar con los recursos económicos y financieros para prestar el servicio público o efectuar la explotación de los inmuebles de dominio público;
- 4.- Recibir la autorización correspondiente, para ceder, - traspasar y gravar el equipo de la concesión;
- 5.- Realizar las obras que demande la concesión; y
- 6.- Prestar el servicio público, o explotar los bienes en los términos y condiciones que señale la ley.

Los artículos 52 y 53 de la Ley de Vias Generales de Comunicación, establecen las obligaciones del concesionario, respecto de las concesiones que ella otorga. Véase además el artículo 157 de la ley.

Los artículos 50 y 51 de la Ley Minera, señalan cuales son las obligaciones de los TITULARES DE CONCESIONES MINERAS.

C A P I T U L O V I I I

EL REGIMEN DE LA ASIGNACION EN MATERIA MINERA Y LA DE AGUAS.

rimonio Nacional. (Hoy de Energía, Minas e Industria Pa - raestatal), la que acordará de conformidad el desistimiento a no ser que haya alguna razón legal que lo impida. Salvo - este último caso, los desistimientos tendrán validez legal a partir de la fecha en que la Secretaría reciba el escrito del interesado".

Las asignaciones en materia de aguas son reguladas por los artículos 110 a 113 de la Ley Federal de Aguas.

Por lo que se refiere a las asignaciones para explotación - de materiales de construcción en los cauces y vasos en zo - nas federales, a ello hace referencia los artículos 147 a - 150 de la Ley.

Por su parte Rafael Herrera Cabañas en su estudio "Las Enti - dades Públicas Mineras, México 1968 página 38, nos dice: - En el área de la minería tiene cierto paralelo con la conce - sión minera, la asignación mineral, que es definida como - un acto administrativo mediante el cual el Estado otorga a las entidades públicas mineras el derecho de explotar las - sustancias contenidas en zona motivo de la asignación, así los derechos conexos necesarios para poder efectuar - ios de explotación".

rimonio Nacional. (Hoy de Energía, Minas e Industria Pa- -
raestatal), la que acordará de conformidad el desistimiento
a no ser que haya alguna razón legal que lo impida. Salvo -
este último caso, los desistimientos tendran válidez legal
a partir de la fecha en que la Secretaría reciba el escrito
del interesado".

Las asignaciones en materia de aguas son reguladas por los
artículos 110 a 113 de la Ley Federal de Aguas.

Por lo que se refiere a las asignaciones para explotación -
de materiales de construcción en los cauces y vasos en zo--
nas federales, a ello hace referencia los artículos 147 a -
150 de la Ley.

Por su parte Rafael Herrera Cabañas en su estudio "Las Enti
dades Públicas Mineras, México 1968 página 38, nos dice: -
En el área de la minería tiene cierto paralelo con la conce
sión minera, la asignación mineral, que es definida como -
un acto administrativo mediante el cual el Estado otorga a
las entidades públicas mineras el derecho de explotar las -
sustancias contenidas en zona motivo de la asignación, así
como los derechos conexos necesarios para poder efectuar -
dichos trabajos de explotación".

C A P I T U L O I X

DERECHO DE REVERSION DE LOS BIENES CONCESIONADOS.

Fracción IV. Ejercer la facultad o el derecho de reversión que proceda, respecto de los bienes CONCESIONADOS, cuando no estén encomendados expresamente a otra dependencia.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el despacho de los siguientes asuntos:

CONCESION DE CAZA O DE EXPLOTACION CINEGETICA.

Fracción XX. Decretar las vedas forestales y de caza; OTORGAR contratos, CONCESIONES y permisos de caza o de explotación cinegética; y organizar y manejar la vigilancia forestal y de caza.

CONCESIONES EN MATERIA DE EDUCACION.

A la Secretaría de Educación Pública corresponde de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y Ley Orgánica de Educación.

Fracción XV. Revalidar estudios y títulos, y CONCEDER autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten.

CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE LA FLORA Y FAUNA.

A la Secretaría de Pesca, corresponde de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Fracción IV. OTORGAR contratos, CONCESIONES, permisos y autorizaciones PARA LA EXPLOTACION DE LA FLORA Y LA FAUNA ACUATICA. Ley General para el fomento de la pesca. 23 de mayo de 1972. Artículos 25 y siguientes.

CONCESION DE SERVICIO PUBLICO.

Al Departamento del Distrito Federal corresponde, artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y A LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 20 Fracción III. Llevar a cabo la supervisión de los diversos servicios que preste, CONCESIONE o autorice el Departamento del Distrito Federal.

Capitulo III. De la prestación de los servicios públicos - artículos 22 a 31.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978. Las reformas a dicha Ley: Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 1983. El reglamento interior es de : Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1984; y el Manual de Organización Insti-

tucional del Departamento del Distrito Federal de: Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 1986.

CONCESIONES GANADERAS.

CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA. A la Secretaría de la Reforma Agraria corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Artículo 41 fracción I. Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos.

El artículo 249 y siguientes de la Ley de Reforma Agraria alude capítulo VIII a los bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos de población ejidal.

El artículo 5o. transitorio de la Ley ordena:

"LAS CONCESIONES DE INAFECTABILIDAD GANADERA VIGENTE, autorizadas conforme a las disposiciones relativas del código agrario y el reglamento respectivo, continuaran rigiendose por dichas disposiciones hasta el término del período por el que fueron CONCEDIDAS pero será también causa de derogación total de DICHAS CONCESIONES el hecho de que sus titulares siembren o permitan que se siembre en sus predios marihuana, amapola o cualquier estupefaciente. LAS CONCESIONES

DE INAFECTABILIDAD GANADERA, deben estar inscritas durante el tiempo de su vigencia.

C A P I T U L O X

SUBCONCESION, ARRENDAMIENTO, COMODATO, GRAVAMEN

O CUALQUIER ACTO O CONTRATO.

Artículo 25. Ley General de Bienes Nacionales. "Las concesiones sobre inmuebles de dominio público no podran ser objeto, en todo o en parte, DE SUBCONCESION, ARREDAMIENTO, COMODATO, GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO O CONTRATO por virtud del cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y en su caso de las instalaciones o construcciones autorizadas en el título respectivo. (Reforma: Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987)".

Artículo 27. Ley General de Bienes Nacionales. Reforma del Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987. LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO DIRECTO, cuyo otorgamiento autoriza el artículo 27 Constitucional, SE REGIRAN EN LA LEYES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS.

Sin embargo, EL EJECUTIVO FEDERAL TENDRA LA FACULTAD DE NEGAR LA CONCESION en los siguientes casos:

- 1.- Si el solicitante no cumple con lo que tales leyes dispongan;
- 2.- Si se crea un acaparamiento contrario al interés social;
- 3.- Si la Federación decide emprender una explotación directa de los recursos de que se trate;

4.- Si los bienes de que se trate están programados para la creación de reservas nacionales; o

5.- Si existe algún motivo fundado de interés público

TITULO DE CONCESION.

Por vía de ejemplo señalamos el artículo 133 de la Ley Federal de aguas.

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA CONCESION.

Por vía de ejemplo aludimos a los artículos 120, 125 y 126 de la Ley Federal de Aguas. En estos casos se señala el procedimiento para otorgar la concesión, que coincidan con - - otros tipos de concesión administrativa.

Artículo 120. La solicitud de concesión deberá presentarse ante la Secretaría y contener:

- 1.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- 2.- Ubicación del aprovechamiento y, en su caso, descripción de las obras; y
- 3.- Destino de las aguas.

Artículo 125. Dentro de los diez días siguientes a la pre-

sentación de la solicitud, la Secretaría mandará publicar - por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periodico oficial del Estado o Estados en que se localicen las aguas.

Artículo 126. En un término de treinta días hábiles contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior, los terceros interesados podran interponer, - por escrito, RECURSOS DE OPOSICION ante la Secretaría, en el cual deberá ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus derechos y los perjuicios que se les puedan causar.

C A P I T U L O X I

CESION DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS
SOBRE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACION.

La cesión es la transmisión o renuncia que se hace de acciones, bienes o derechos en favor de otra persona.

Artículo 25. Ley General de Bienes Nacionales (Reforma del Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987). - "Las CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO NO PODRAN ser objeto, en todo o en parte, de SUBCONCESION, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto de contrato por virtud del cual una persona distinta al CONCESIONARIO goce de los derechos derivados de tales CONCESIONES y en su caso de las instalaciones o construcciones autorizadas en el título respectivo.

Los derechos y obligaciones derivados de LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO, SOLO PODRAN CEDERSE, con la autorización previa y expresa de la autoridad que las hubiere otorgado, exigiendo al CONCESIONARIO que reune los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la CONCESION respectiva.

Cualquier operación QUE SE REALICE EN CONTRA del tenor de este artículo SERA NULA DE PLENO DERECHO y el CONCESIONARIO perderá en favor de la Nación los derechos que se deriven de LA CONCESION y los bienes afectos a ella.

Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores -

los CONCESIONARIOS POR PERMITIR QUE UN TERCERO APROVECHE O EXPLOTE BIENES de dominio público, las cantidades que estos obtengan se consideraran créditos fiscales".

Ley de Vías Generales de Comunicación. Artículo 13. Los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación llevarán a cabo por si mismos esa construcción o explotación Y NO PODRAN, EN NINGUN CASO, ORGANIZAR SOCIEDADES A QUIENES CEDAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN LA CONCESION O - PERMISO.

"Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes PODRA AUTORIZAR LA CESION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES - ESTIPULADOS EN LA CONCESION o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubiere estado vigente por un término no menor de cinco años y que el beneficiario - haya cumplido con todas sus obligaciones".

El Artículo 156 de la misma ley dispone: "Los derechos derivados de las concesiones, serán transmisibles en los términos que enseguida se expresan, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, si el interesado en adquirirlos satisface los requisitos establecidos - por esta ley para obtener una concesión.

- a) Si transcurridos tres años desde que se inició la explotación del servicio el concesionario hubiere cumplido sus obligaciones;
- b) En cualquier tiempo en caso de fallecimiento o de incapacidad física o mental del concesionario;
- c) En todo tiempo si para dar cumplimiento a lo prevenido en la fracción III del artículo 152 los concesionarios convinieren en transmitir el goce o la titularidad de esos derechos a la sociedad que para tal efecto constituyan".

C A P I T U L O X I ICADUCIDAD DE LAS CONCESIONES SOBRE LOS BIENES DE DOMINIOPUBLICO.

En derecho procesal la caducidad es la extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley.

En el Diccionario de Soto Alvarez, se alude a la caducidad en los términos siguientes:

"El maestro E. Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal civil, trata muy ampliamente a la caducidad. En forma muy simple nos señala que "La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción Procesal". De Pina señalaba que era "La extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso" El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, considera en su derecho de las obligaciones a la caducidad como un medio de extinción de las obligaciones, dando su personal concepto: " Caducidad es la sanción que se pacta o se impone por la ley a la persona que dentro de un plazo convencional o legal no realiza voluntaria o conscientemente las conductas positivas para hacer que nazca o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal según el caso ". Como se ve y como señala el mismo maestro Pallares, caducidad es sinónimo de perención. Al hablar de la extinción de la instancia, se refiere a la caducidad de la instancia y de la que De Pina señala es la Extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y

del demandado durante un cierto tiempo (el señalado en el ordenamiento procedimental que la regule). Véase artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 373 Fracción IV.

El Artículo 23 de la Ley General de Bienes Nacionales ordena: (Véase citado íntegramente con anterioridad).

"La nulidad, la revocación y la CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO, cuando procedan conforme a la ley SE DICTARAN POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A QUE POR LEY CORRESPONDA EL RAMO, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.....".

La Ley de Vías Generales de Comunicación señala en su artículo 29:

"Las concesiones caducaran por cualquiera de las causas siguientes:

I.-

El artículo 30 alude a que:

"El concesionario perderá a favor de la nación, en los ca--

sos de caducidad aludidos".

El mismo capítulo quinto menciona los casos de rescisión - de las concesiones reguladas por la ley. Artículo 37. La - falta de cumplimiento de la concesión o del contrato en - los casos no señalados, como causas de caducidad en el ar- - tículo 29, o en los mismos contratos, que no tengan san- - ción en la ley, DARA LUGAR A LA RESCISION JUDICIAL DE LA - CONCESION o del contrato; pero mientras dure el juicio, el - concesionario o contratante continuará en posesión de to- - dos los derechos que le otorguen la concesión o el contra- - to, sin perjuicio de las providencias precautorias que de- - ba tomar la Secretaría cuando procedan de acuerdo con las - leyes.

Los artículos 52 a 55 de la Ley Minera, señalan las causas de caducidad y de cancelación DE LAS CONCESIONES MINERAS.

C A P I T U L O X I I I

NULIDAD DE LAS CONCESIONES SOBRE LOS BIENES

DE DOMINIO PUBLICO.

La nulidad es una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita o contraria a la moral y buenas costumbres o por personas carentes de capacidad.

La nulidad de los actos jurídicos es la privación legal, pronunciada por el órgano judicial, o administrativo en su caso, de los efectos que la ley estima queridos por las partes en virtud de causas relativas a la formación del acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado.

Estos actos son: INEXISTENCIA, NULIDAD DE PLENO DERECHO, y NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD.

Artículo 23 de la Ley General de Bienes Nacionales. "La NULIDAD, la revocación y la caducidad DE LAS CONCESIONES SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO, cuando procedan conforme a la ley, SE DICTARAN POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A QUE POR LEY CORRESPONDA EL RAMO, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 18, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

"CUANDO LA NULIDAD SE FUNDE EN ERROR, Y NO EN LA VIOLACION DE LA LEY O EN LA FALTA DE LOS SUPUESTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION, esta podrá ser confirmada por la autoridad tan pronto cesen tales circunstancias, EN LOS CASOS DE NULIDAD DE LA CONCESION SOBRE BIENES DE DOMINIO PUBLICO, la autoridad queda facultada para limitar los efectos de la resolución, cuando, a su juicio, EL CONCESIONARIO haya procedido de buena fe".

"En el caso de que LA AUTORIDAD DECLARE LA NULIDAD, revocación o caducidad de una concesión, POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO, los bienes materia DE LA CONCESION, sus mejoras y accesiones revertiran de pleno derecho al control y administración del Gobierno Federal, sin pago de indemnización alguna AL CONCESIONARIO.

C A P Í T U L O X I V

RESCATE DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.

Etimologicamente rescatar es recobrar por precio o por fuerza, cualquier cosa que paso a mano ajena.

En materia administrativa LAS CONCESIONES PODRAN RESCATARSE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES PUBLICO.

El artículo 26 de la Ley General de Bienes Nacionales, ordena:

"LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO PUBLICO PODRAN RESCATARSE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES PUBLICO, mediante indemnización, cuyo monto será fijado por peritos"

"LA DECLARATORIA DE RESCATE hara que los bienes, materia de la concesión vuelvan, DE PLENO DERECHO, DESDE LA FECHA DE LA DECLARATORIA A LA POSESION, CONTROL Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO FEDERAL, y que ingresen al patrimonio de la Nación los bienes, equipo e instalaciones destinados directa e inmediatamente a los fines de la concesión. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismo no fueren útiles al Gobierno Federal y puedan ser aprovechados por el concesionario; pero, en este caso, su valor real actual no se incluire en el monto de la indemnización.

"EN LA DECLARATORIA DE RESCATE se establecieron las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización, que haya de cubrirse al concesionario; pero en ningún caso podrán tomarse como base para fijarlo al valor intrínseco de los bienes concesionados".

"Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización".

Artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, (reforma del Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987)
"Salvo lo que dispongan otras leyes que rijan materias especiales respecto del Patrimonio nacional, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología lo siguiente:

Fracción III. "Otorgar y REVOCAR CONCESIONES o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PUBLICO, así como tratándose de CONCESIONES, RESCATARLAS en los términos previstos en el artículo 26".

Artículo 21 de la Ley General de Bienes Nacionales. Las concesiones sobre inmuebles de dominio público, se extinguen - por cualquiera de las causas siguientes:

Fracción V. DECLARATORIA DE RESCATE

"Declaratoria POR LA QUE SE RESCATA LA CONCESION otorgada a la Compañía Eléctrica y Telefónica Fronteriza, S.A., ahora- Compañía Telefónica Fronteriza, S.A. Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1977.

A propósito de la reversión nos dice Guaita, ob cit. pág. - 366:

"Producida la extinción por cualquier causa, permisos y CONCESIONES REVIERTEN AL ESTADO y puede este, como ya se dijo, investigar o explotar por si, o ceder esas tareas a terce- - ros y mediante concurso. EN VIRTUD DE LA REVERSION quedan - en beneficio del Estado gratuitamente todos los pozos y sus quipos permanentes de explotación y conservación, y cual- - quier obra estable de trabajo incorporada de modo permanen- te a la labores de explotación, exceptuando las conduccio- - nes principales, refineries, instalaciones depuradoras y - equipos móviles".

Finalmente agrega: "Al extinguirse las autorizaciones para

almacenamiento, transporte o refino, el Estado puede adquirir las instalaciones, maquinaria y demás elementos utilizados en estas industrias previo pago de su valor; puede ser un caso de expropiación, tipificado sobre todo por el procedimiento arbitrado para determinar el justiprecio; nombrado su perito por la Administración y el suyo por el propietario, ambos peritos designan un tercero, y si no se ponen de acuerdo acerca de la designación, lo nombrará el Instituto de Ingenieros Civiles de España; tampoco en este caso parece justificado el arcaico sistema de los tres peritos para fijar el justiprecio en vez del procedimiento general regulado en la Ley".

C A P I T U L O X VREVERSION DE LAS CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

La reversión es la restitución de una cosa al estado que tenía, o la devolución de ella a la persona que primeramente poseyo, en este caso la devolución es a la Administración Pública Federal.

En síntesis la reversión en Derecho es la acción y efecto de revertir, es decir, volver una cosa a la propiedad que tuvo antes, o pasar a un nuevo dueño.

El artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, reforma del Diario Oficial de la Federación, dispone:

"Salvo lo que dispongan otras leyes que rijan materias especiales respecto del patrimonio nacional, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología lo siguiente:

Fracción XI. Ejercer a nombre y representación del Gobierno Federal LA FACULTAD O DERECHO DE REVERSION, respecto de la propiedad inmobiliaria federal, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 24 de la Ley General de Bienes Nacionales:

"Respecto de las concesiones, permisos o autorizaciones que corresponda otorgar a las dependencias de la administración pública federal en las que se establezca que a su término,

pasaran al dominio de la Nación, los inmuebles destinados o afectos a los fines de los mismos, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología:

Fracción III. Autorizar en coordinación con la dependencia que corresponda, la imposición de gravámenes sobre los inmuebles destinados o afectos a los fines de la concesión, permiso o autorización. En este caso los interesados deberán otorgar fianza a favor del Gobierno Federal por una cantidad igual a la del gravamen, a fin de garantizar EL DERECHO DE REVERSION.

En los casos de nulidad, modificación, revocación o caducidad de LAS CONCESIONES a que se refiere el primer párrafo de este artículo y que se produzcan antes del término previsto en aquellos, EL DERECHO DE REVERSION DE LOS INMUEBLES AFECTOS, SE EJERCERA EN LA PARTE PROPORCIONAL AL TIEMPO TRANSCURRIDO DE LA PROPIA CONCESION, EXCEPTO cuando la ley de la materia disponga LA REVERSION TOTAL DE LOS BIENES AFECTOS A LA MISMA.

Artículo 33 párrafo segundo. "Los propietarios que tengan derecho A DEMANDAR LA REVERSION DE LOS BIENES EXPROPIADOS, tendrán un plazo de dos años para ejercer sus derechos contados a partir de la fecha en que aquella sea exigible".

Artículo 61. ".....Cuando la donataria - sea una asociación o institución privada, TAMBIEN PROCEDERA LA REVERSION del bien y sus mejoras en favor de la Nación, si la donataria desvirtua la naturaleza o el carácter no lu crativo de sus fines, si deja de cumplir con su objeto o si se extingue. Las condiciones a que se refiere este artículo se insertaran en la escritura de enajenación.

Por lo que se refiere a las Comunicaciones, el Derecho de - reversión se encuentra establecido en el artículo 89 de la Ley de Vias Generales de Comunicación.

El artículo 155 de esta Ley Ordena:

En las concesiones para la explotación de servicios públi--cos de autotransportes, no tendrá efecto la reversión esta-blecida por el artículo 89 en lo que se refiere a los vehí-culos, pero será aplicable en lo que respecta a estaciones terminales y demas instalaciones auxiliares, para cuya explo-tación el término de la concesión será de cincuenta años.

C A P I T U L O X V I

LA REVOCACION DE LAS CONCESIONES SOBRE
INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO

La revocación es un medio de extinción de las obligaciones, es el acto en virtud del cual se priva de efectos a ciertos actos jurídicos, haciendo cesar las obligaciones que de los mismo deriven con la particularidad de que sólo opera para el futuro, pues los efectos de las obligaciones que ya se han producido subsisten.

Recurso de revocación. La Revocación administrativa existe cuando la autoridad por sí misma, o bien varia el contenido de un acto administrativo, o bien lo anula.

En un sentido general la revocación comprende:

- 1.- Acto jurídico generalmente unilateral, por el cual se invalida otro otorgado anteriormente, y cuya subsistencia depende de la voluntad de quien lo creó, o de un órgano superior, pudiendo por tanto dejarlo sin efecto en determinadas circunstancias, sin limitación o sólo durante cierto tiempo.
- 2.- Recurso mediante el cual se pretende la derogación de un fallo por parte del mismo órgano que lo dictó.

Revocar es abrogar, anular, retractar, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.

A este respecto LA LEY GENERAL DE BIENFS NACIONALES, nos se ñala en su artículo 21 lo siguiente:

Artículo 21. Las concesiones sobre inmuebles de dominio pú blico se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

Fracción IV. REVOCACION.

Por su parte el Artículo 22 de la citada ley (Reforma del - Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987) ordena:

"Las concesiones sobre inmuebles de dominio público, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.- Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la CONCESION, o dar al bien objeto de la misma un uso distinto al autorizado;
- 2.- Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la concesión o infringir lo dispuesto - en esta ley y sus reglamentos;
- 3.- Dejar de pagar en forma oportuna los productos que se - hayan fijado en la concesión;
- 4.- Realizar obras no autorizadas;
- 5.- Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovecha-

miento o explotación; y

- 6.- Las demás previstas en esta ley, en sus reglamentos o en las propias concesiones.

Artículo 23. Ley General de Bienes Nacionales. "La nulidad LA REVOCACION y la caducidad de las CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO PUBLICO, cuando procedan conforme a la Ley, se dictarán por la autoridad administrativa a que por Ley corresponda el ramo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga".

"Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la ley o en la falta de los supuestos para el OTORGAMIENTO DE LA CONCESION, esta podrá ser confirmada por la autoridad Administrativa tan pronto cesen tales circunstancias. En los casos de nulidad de la concesión sobre bienes de dominio público, la autoridad queda facultada para limitar los efectos de la resolución, cuando, a su juicio, el concesionario haya procedido de buena fe".

"En el caso de que la autoridad declare la nulidad, REVOCACION o caducidad DE UNA CONCESION, por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejo

ras y sus accesorios revertirán de pleno derecho al control y administración del GOBIERNO FEDERAL, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

Por su parte, la LEY FEDERAL DE AGUAS, en su artículo 138, señala cuáles son las causas de revocación de las CONCESIONES:

- 1.- Destinar el agua a explotación, uso o aprovechamiento - distinto de los de la concesión;
- 2.- Usar el agua en terrenos distintos o superficiales mayores de los señalados en la concesión, cuando se trate - de riego a menos que se cuente con autorización;
- 3.- Disponer del agua en volúmenes mayores que los concedidos, cuando por la misma causa, el concesionario, haya sido sancionado con anterioridad;
- 4.- Gravar o transferir total o parcialmente la concesión, sin autorización de la Secretaría;
- 5.- Dejar de cumplir con las condiciones, que en cada título de concesión se establezcan;
- 6.- No contar con aparato, estructura o sistema de medición de los volúmenes de agua en buenas condiciones, de - - acuerdo con lo establecido en el título de la CONCESION.

7.- No contar con permiso de descarga.

Lo referente al procedimiento de declaración de extinción, REVOCACION o caducidad de la concesión, lo encontramos contemplado en el artículo 141 de la misma Ley, requiriendo la resolución ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 142, a este respecto nos señala que:

"Cuando una concesión se extinga, REVOQUE, nulifique o caduque, las obras y demás inmuebles de propiedad particular, - destinados directa o permanentemente a la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, así como los estudios, planos y proyectos, pasarán al dominio de la Nación, sin compensación alguna.

C A P I T U L O X V I I

EXPLOTACION ILEGAL DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE
LA FEDERACION SIN CONCESION ADMINISTRATIVA

Artículo 97 de la Ley General de Bienes Nacionales. Reforma del Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987.

"La misma pena se impondrá a quien, A SABIENDAS DE QUE UN BIEN PERTENECE A LA NACION, LO EXPLOTE, USE O APROVECHE SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE, CONCESION, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente".

"LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE SIN CONCESION o permiso se REALICEN EN LOS BIENES DE PROPIEDAD FEDERAL, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna".

El artículo 523 de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone:

"EL QUE SIN CONCESION o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, construya o explote vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables".

bles sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones".

El artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1986, reformas en texto de este artículo.

C A P I T U L O X V I I I

EXTINCION DE LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DE DOMINIO
PUBLICO.

El artículo 21 de la Ley General de Bienes Nacionales, ordena:

"Las concesiones sobre inmuebles de dominio público SE EXTINGUEN por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- b) Renuncia del concesionario;
- c) Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;
- d) (Reforma del Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987). Nulidad, revocación y caducidad.
- e) Declaratoria de rescate;
- f) Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o EN LA CONCESION MISMA, que a juicio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología haga imposible o inconveniente su continuación".

En la falta de objeto o materia de la concesión; si se hace imposible la prestación del servicio público, o se agotan los minerales en la concesión minera, la consecuencia será que la concesión se extinga por falta de objeto o materia.

También la quiebra del concesionario puede traer la extinción de la concesión. En todo caso la autoridad administrativa debe asegurar la continuidad del servicio.

A este propósito y refiriendonos a otras legislaciones, nos dice Aurelio Guaita, ob cit. pág. 147, Derecho español:

"Las concesiones se extinguen: por expropiación, por prescripción o no uso durante veinte años; por incumplimiento grave, -salvo casos de fuerza mayor- por parte del concesionario, lo que genera la caducidad o resolución de la concesión, e incumplimiento grave es, desde luego, no aprovechar la concesión, desperdiciarla, por lo que no debería esperarse el transcurso de los dichos veinte años de no uso para declarar la caducidad de la concesión por incumplimiento del fin social de la propiedad, pública además en este caso expiran también, claro esta, por transcurso del plazo para el que la concesión hubiese sido otorgada, pero sobre esta última causa extintiva de la concesión debe recordarse: pri-mero, la cuestión a que se acaba de aludir de las concesiones perpetuas; y segundo, la práctica de las concesiones en cartera, a que también se ha hecho referencia antes.

"En fin, bueno es advertir que la extinción de las concesio-nes no se produce automáticamente, de modo tácito: al contrario, requiere siempre una expresa resolución administra-

tiva declarando extinguida la concesión, bien sea por el -
transcurso del plazo, o bien por caducidad debida a incum-
plimiento grave, bien por no uso o prescripción veintenali

TITULO TERCERO

CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS.

- CAPITULO I. EL CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO.
LA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO.
- CAPITULO II. LA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO EN LA -
LEGISLACION ADMINISTRATIVA MEXICANA:
- a) CONCESIONES PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS PUBLICOS FEDERALES;
 - b) CONCESION PARA LA PRESTACION DE LOS -
SERVICIOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FE-
DERAL; Y
 - c) CONCESIONES PARA LA PRESTACION DE LOS
SERVICIOS PUBLICOS EN LAS ENTIDADES -
FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS.
- CAPITULO III. MODOS DE ATENDER LOS SERVICIOS PUBLICOS
FEDERALES.
- CAPITULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIO-
NARIOS DE UN SERVICIO PUBLICO FEDERAL.
- CAPITULO V. LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS Y LAS
EMPRESAS DE ECONOMIA MIXTA.
- CAPITULO VI. EL USUARIO DEL SERVICIO PUBLICO CONCESIO
NADO.
- CAPITULO VII. EL REGIMEN DE LAS TARIFAS EN LA CONCESION
DEL SERVICIO PUBLICO.

CAPITULO VIII.

LA EJECUCION DE LAS CONCESIONES DEL SER-
VICIO PUBLICO.

C A P I T U L O I

EL CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO

LA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO

Este tema corresponde en el Derecho Administrativo a la denominada Actividad Administrativa de Prestación.

En estos casos, la Administración aparece como titular de una actividad relacionada en proporcionar bienes y servicios a los administrados.

De este modo, la administración se aleja del Estado abstencionista y su necesaria función de policía, que dejaba la satisfacción de las necesidades sociales al libre juego de las fuerzas sociales de la comunidad.

Desde fines del siglo pasado al siglo actual, el Estado vino asumiendo la satisfacción de importantes necesidades sociales, aunque ya en nuestros días se ha acrecentado, en determinados Estados, la intervención de este, atendiendo los requerimientos de las necesidades sociales.

En primer término, hemos de mencionar aquellas actividades de la Administración en las que directamente asume la atención de ciertos servicios públicos, como en los casos de asistencia, sanidad, educación, agua, drenaje y otras importantes.

Pero sin duda, uno de los renglones más extensos y discutidos es el que se refiere a la Administración como titular de servicios de carácter económico. Es entonces cuando surge la idea del Estado como rector de la vida econó-

mica de la nación.

Así en Estados como los Estados Unidos de corte liberal, alejados en su desarrollo del concepto de servicio público, hoy aparecen las " public utilities ", EMPRESAS PRIVADAS DE INTERES PUBLICO, muy cercana ésta institución a la concesión de servicio público.

En una mayor intensidad podemos citar en Francia LA REGIE, que abarca un sector importante de la actividad económica del Estado.

En nuestro Derecho, sobre todo con las importantes reformas constitucionales a los artículos 23 a 28, se ha extendido esta noción, sobre todo el desarrollo de la empresa pública, forma específica de la actividad industrial del Estado.

Podemos señalar formas diversas:

- a) Gestión directa de la Administración, que asume la responsabilidad de la atención de un servicio.
- b) Gestión mixta de un servicio. La Administración comparte con los particulares la concesión del servicio.
- c) Reglamentación de la Concesión de Servicio Público.

Iniciamos la exposición de este tema analizando una certa opinión de Georges Vedel, "Derecho Administrativo" Biblioteca Jurídica Aguilar, Página 708 que en las Nociones Generales, A.- Precisiones de Vocabulario y Definición -- nos dice:

"El término concesión es uno de los más vagos del Derecho Administrativo. Se emplea para designar operaciones que no tienen gran cosa de común entre ellas, excepto la de tener como base una autorización, un permiso de la Administración. De este modo, se hablará de concesión en los cementerios, de concesiones de tierras en los territorios de ultramar, de concesiones de construcción de diques o de incrementos futuros que son simplemente ventas de inmuebles".

"La expresión CONCESION DE SERVICIO PUBLICO, que se abrevia a veces con el término de CONCESION, tiene, por el contrario un sentido mucho más preciso, se trata de un procedimiento mediante el cual una persona pública, llamada autoridad otorgante, confía a una persona física o moral -- llamada concesionario, la misión de gestionar un servicio público bajo el control de la autoridad concedente, a cambio de una remuneración que consiste, en la mayoría de los casos, en las tarifas que el concesionario percibira de los usuarios del servicio".

Por su parte José Roberto Dromi, Derecho Administrativo - Económico Tomo I, Página 51, afirma:

"Sobre la fórmula clásica y limitada de la concesión, en el Derecho Administrativo moderno se conciben nuevas formas de colaboración administrativa, que incorporan entidades no estatales al ejercicio de la función administrativa. Hoy el concesionario de servicios públicos es uno de los sujetos no estatales, una de las modalidades de ejercicio de actividades públicas por parte de entes privados o públicos no estatales, pero no la única, sino juntamente con otras figuras asociativas públicas (camaras, centros, consorcios, corporaciones, consejos, comunidades, colegios, juntas, etc).

De acuerdo con la doctrina el servicio público concedido continúa siendo un auténtico servicio público, y desde luego no es un simple negocio privado, con estos caracteres:

La Administración Pública es libre de elegir al concesionario.

El concesionario debe hacer funcionar el servicio de la forma mas estricta.

Obligación del concesionario de realizar las modificaciones del servicio exigidas por la autoridad otorgante.

También deben mencionarse las prerrogativas transferidas al concesionario.

Los litigios entre el otorgante y concesionarios entran al campo del contencioso administrativo.

La Legislación Administrativa, establece procedimientos y recursos que puedan suscitarse con los usuarios del servicio. Vease a este respecto los Artículos 184 y siguientes de la Ley Federal de Aguas; la Ley de Vías Generales de Comunicación, ordena en su artículo 592.- "Las personas que se crean perjudicadas por algún hecho u omisión contrarios a esta Ley, además del derecho que les asiste conforme al artículo anterior, tendrán acción civil para exigir indemnización por daños y perjuicios". Por su parte la Ley minera artículos 105 y siguientes regulan lo relativo a las faltas y delitos.

La Administración Pública en lugar de encargarse del servicio, de su equipamiento y funcionamiento, lo concede a un particular. En algunos Estados este procedimiento ha sido muy eficaz y ventajoso para la colectividad.

En principio, debemos recordar que la finalidad de un servicio público, es atender las necesidades sociales, las cuales son el resultado de la suma de las necesidades individuales, propias de los individuos que viven dentro de

una sociedad, y que día con día, se tornan más complejas y apremiantes, debido a la imperiosa necesidad de ser satisfechas ya que nuestra condición de seres humanos así nos lo exige.

En un principio, las necesidades eran satisfechas directamente por los particulares, sin embargo, éstas reclamaron la intervención del Estado, ya que el particular, mostró desinterés u olvido por atenderlas, de tal manera que, desde fines del siglo XIX, el Estado se vió obligado a regular los servicios públicos, estableciendo normas que regirían esta intervención dividiendo para esto, sus actos, en actos de autoridad y actos de gestión; con los primeros ejercía poder de mando, en tanto que con los segundos, actuaba como particular, con la evolución propia de dicha intervención de parte del Estado en nuestro país, éste asumió la prestación de los servicios públicos en forma directa, expidiendo así las normas que los regularan y siendo por lo tanto, responsable de proveer de los satisfactores requeridos por esas necesidades colectivas de interés general, que constantemente se vendrían incrementando como consecuencia del acelerado desarrollo de nuestro país, estas actividades realizadas por la Administración Pública Federal, se pueden traducir en una parte de los fines que el Estado debe realizar a través de sus funciones. Al respecto, tomando el criterio de Díez afirma:

"La función es un concepto institucional, mientras que el servicio público, actualiza y materializa la función".

Esto es la actividad administrativa del Estado, además de comprender el ejercicio de una función Pública, comprende a los servicios públicos, no así, la legislación y la justicia que sólo comprenden a el ejercicio de la función pública.

Señalando diversas nociones de Servicios Públicos contemplados dentro de la doctrina, encontramos el pensamiento de Maurice Hauriou, que al respecto considera que los mismos son la obra de la Administración, como el servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua para la satisfacción de las necesidades públicas, esa continuidad y regularidad hacen visible una característica -- que demuestra claramente la idea del servicio público. -- "Dar al público una ventaja o una comodidad usual".

Por su parte, Duguit dice:

"El Estado no es como se ha pretendido hasta ahora, una potencia que manda, una soberanía, es una cooperación de servicios públicos organizados por los gobernantes".

La Jurisprudencia, señala dentro del peculado Sem. Jud. Fed.

6' Epoca, Primera Sala, T. 21, Página 1142 lo siguiente:

"En ocasiones el Estado está impedido por lo complejo de sus funciones, para atender directamente ciertos servicios públicos, que le son propios en razón de sus atribuciones lo que justifica que intervenga creando organismos descentralizados, manejados generalmente por particulares, a los que encomienda determinados servicios públicos".

Por su parte la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en su Artículo 23, Párrafo 1o., nos señala una definición de servicio público entendiéndolo a éste como:

"La actividad organizada que se realice conforme a las leyes o reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo". La prestación de éstos servicios es de interés público.

Concluyendo podemos considerar que los servicios públicos, son una actividad desarrollada por el Estado dentro de su función administrativa de una manera técnica, con la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas de interés general ya sea de carácter material, económico o cultural, de una manera regular y uniforme, sin propósitos de lucro sujeta a un régimen jurídico especial.

De una realidad social, acompañada de constantes cambios,

surge como deseo e interés de la colectividad la satisfacción de serios y agudos problemas, los cuales al evolucionar, llevan consigo paralelamente la serie de servicios - que deberán ser satisfechos para lograr así la armonía en el desarrollo de un país, procurando para esto que los mismos le sean brindados en una debida proporción a todos o a la mayoría de los núcleos de la colectividad evitando con ésto la descriminación de usuarios.

Estas características pretenden que los servicios públicos se rijan imperativamente salvaguardando el interés social e impidiendo cualquier alteración motivada por la voluntad de los particulares en oposición al orden público, de tal manera que el Estado, siguiendo este orden de ideas, en calidad de concedente confía en ciertas ocasiones a una persona privada, física o moral llamada concesionario temporalmente el funcionamiento de un servicio público haciéndolo con esto responsable de la prestación del mismo, para satisfacer así determinadas necesidades sociales de una manera continua, regular y uniforme permitiéndole una remuneración con los ingresos que percibe por los usuarios del servicio de que se trate.

En la doctrina no encontramos en forma definida cuales son los servicios públicos que en un momento determinado pudieran ser concesionados a los particulares, sino por el contrario, el Artículo 28 de nuestra Carta Magna estable-

ce algunos de los servicios públicos que podrán ser prestados EXCLUSIVAMENTE por parte del Estado, como son: Acuñación de Moneda, Correos, Telégrafos, Radiotelegrafía y Comunicación Vía Satélite, Emisión de Billetes por un sólo Banco, Petróleo y demás Hidrocarburos, Petroquímica Básica, Minerales Radiactivos, Generación de Energía Nuclear, Electricidad, Ferrocarriles y así como el servicio público de Banca y Crédito, que no podrá ser objeto de concesión a particulares.

Sobre el particular, A. Blondeau señala:

"No existe, como es sabido, ningún texto de ley relativo a las concesiones de servicios públicos en general, a falta de él, sólo pueden citarse algunas disposiciones sobre ciertas concesiones".

Retomando los preceptos contenidos en el Artículo 28 Constitucional, encontramos que en su Párrafo 9o. contempla lo siguiente:

"El Estado sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes dominio de la federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan, las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos

de concentración que contraríen el interés público".

La concesión administrativa es tomada por la doctrina mexicana como una forma de intervención y colaboración de la actividad privada dentro del desarrollo de las funciones administrativas del Estado.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define a la CONCESION como:

"El otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas y montes, bien para construir o explotar obras públicas o bien para ordenar sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local".

Esta definición de concesión lleva implícita consigo la de Concesión Administrativa.

Por su parte, Enrique Sayagues Laso, define a la Concesión Administrativa como:

"El acto de derecho público que, confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía mediante la transmisión de un derecho o del ejercicio de un poder propio de la administración".

En la legislación administrativa hablar de concesión en lu

gar de permiso o autorización administrativa, es muy frecuente y común, el hecho de que algo puede ser motivo de una concesión, se debe al mandato del legislador aún en el caso de que por su propia naturaleza no puedan ser concesionados.

El profesor Georges Vedel, ob. cit. Pág. 35, nos dice:

"Bajo el control del Gobierno o de las autoridades que de él dependen, cabe la posibilidad de Confiar tareas administrativas a organismos privados. Un ejemplo antiguo del fenómeno, lo encontramos en la Concesión de Servicio Público, contrato mediante el cual un particular se compromete a asegurar el funcionamiento de un servicio público, recibiendo como contraprestación una determinada remuneración pagada por el público usuario del mismo o por la propia autoridad que concede el servicio. Actualmente el legislador (en Derecho Francés) ha multiplicado los supuestos en que un organismo privado, sin poseer el estatuto de persona pública, gestiona al margen de todo contrato, un servicio público, por ejemplo: las Cajas de la Seguridad Social que sin ser personas públicas, gestionan este servicio público, o los colegios profesionales, que siendo personas de derecho privado, gestionan el servicio público de la organización de la profesión de que se trate, etc. Hoy como ayer, la administración solo es una de las actividades gubernamentales".

La concesión de un servicio público es un acto administrativo complejo contractual y reglamentario, en virtud del cual, el funcionamiento de un servicio público es confiado temporalmente a un individuo o empresa concesionaria, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio concedido.

Una de las contadas definiciones de servicio público en la Legislación Administrativa Mexicana, la encontramos en el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal

Artículo 23.- "Para los efectos de esta ley, se entiende por SERVICIO PUBLICO la actividad organizada que se realice conforme a las leyes o reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios es de interés público".

"La declaración oficial de que determinada actividad constituye un servicio público, implica que la prestación de dicho servicio es de utilidad pública. El Ejecutivo Federal, podrá decretar la expropiación, limitación de dominio servidumbre y ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio".

Artículo 24.- "Cuando a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Federal El Presidente de la República, decida que un servicio público debe ser prestado en colaboración con particulares, dicho Jefe tendrá a su cargo la organización del mismo y la dirección correspondiente".

Por otra parte, es importante para nuestro estudio mencionar algunos conceptos acerca de la CONCESION, manejados en el Derecho Tradicional:

- El Derecho concedido en cosas públicas cesa donde acaba la utilidad.
- La concesión se entiende limitada al fin concedido.
- No puede el Poder Público hacer concesiones en dominio privado.
- Beneficium principis, alterii nemini damnosum esse debet. "La concesión del Poder Público no ha de causar perjuicio a nadie".
- Quod tibi predest et mihi non nocet facile concedendum. "Lo que a uno aprovecha sin perjuicio de los demás, se debe conceder".
- Fine concesso, concessa intelliguntur media. "El que concede una cosa, concede los medios de efectuarla".
- En causa común, lo concedido a uno se entiende -

concedido al otro. Cod. Just. libro II, Tit. --
XXIII, ley 1a.

- La concesión basada en falsa alegación no tiene -
efecto. Just. lib. II. tit. XXIII, ley 7a., pa --
rrafo inicial.

C A P I T U L O I I

LA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO EN LA LEGISLACION

ADMINISTRATIVA MEXICANA

Es necesario comenzar a distinguir los diversos tipos de -
CONCESION para la prestación de servicios.

- a) Concesiones para la prestación de servicios pú--
blicos federales.
- b) La concesión de servicio público en el Distrito
Federal.
- c) Concesiones para la prestación de servicios pú--
blicos locales y municipales.

Refiriendonos a la materia federal, iniciamos esta exposi-
ción, con lo previsto en el Artículo 28, Párrafo 9o. y 10o.
de la Constitución:

"El Estado, sujetandose a las leyes, podrá en caso de inte-
rés general, concesionar la prestación de servicios públi-
cos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de -
dominio de la Federación, salvo las excepciones que las --
mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y con-
diciones que aseguren la eficacia de la prestación de los
servicios y la utilización social de los bienes, y evita--
ran fenómenos de concentración que contraríen el interés -
público".

'La sujeción a regímenes de servicio público se apegarán a
lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a -
cabo mediante la Ley..."

De lo expuesto se concluye que la concesión de servicio público se funda tanto en la Constitución, como en la Legislación Administrativa que determine la competencia de los órganos federales. Son por consiguiente, Leyes Administrativas Federales las que fijan la organización y funcionamiento de la concesión de servicio público. Actividad fundamentalmente encauzada a proporcionar bienes y servicios a los administrados.

Es suficiente revisar el artículo 73 de la Constitución para encontrarnos con el campo de la Legislación Administrativa Federal, en el cual encontraremos diversos tipos de concesión de servicio público.

Por vía de ejemplo, citamos el servicio público en materia de educación, regido por los artículos Nos. 3 y 73, Fracción XXV de la Constitución. Y por la Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976. Esta ley fué modificada con las reformas a los Artículos 37, Fracción IV, 41, 68 y 69 y la adición del Artículo 70, según Decreto del Diario Oficial de la Federación del 16 de noviembre de 1984.

A veces también, habiendo decidido erigir una actividad en servicio público, no crea todas las piezas del organismo encargado de asumirlo: él se reserva de confiar la ejecución del servicio, reglamentado por él, a organismos pre

existentes o por crear y que serán admitidos asumir esta actividad, por el procedimiento de la concesión, de la autorización o de la agregación. André Buttbenbach, Manual de Droit administratif, 3a. ed. I. parte, Pág. 247, 1966.

De particular importancia, son las disposiciones contenidas en el Artículo 28 Constitucional, párrafos 9o. y 10o.:

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, contiene disposiciones que inician el tratamiento de este problema que confiere a los particulares una nueva condición jurídica, un poder delegado por la administración pública. Artículo 22 al 31 Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

André de Laubadere, ob. cit. Pág. 568. Francisco Villota Villota Problemas actuales de los servicios de bienestar social. F. Poessa.

El Artículo 73, Fracción VI de la Constitución establece la facultad del Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases que el mismo precepto señala.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en el Artículo 44:

Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despa-

cho de los siguientes asuntos:

- I. Atender lo relacionado con el Gobierno de dicha entidad en los términos de su Ley Orgánica y
- II. Los demas que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, re-
glamenta la prestación de los servicios públicos en el Dis-
trito Federal.

Esta Ley, fué publicada en el Diario Oficial de la Federa-
ción del 29 de diciembre de 1978, incorporó al texto de es-
ta ley, la antigua Ley de Servicios Públicos, lo mismo que
la anterior de 1970. A ella alude la Reforma a la Ley del -
Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 1983.

Los artículos 22 al 31 de la Ley Orgánica del Departamento
del Distrito Federal, ordenan:

Artículo 22.- La prestación de los servicios públicos en -
el Distrito Federal corresponde al Departamento del propio
Distrito Federal, sin perjuicio de encomendarla, por dispo-
sición del Presidente de la República, mediante concesión -
limitada y temporal que se otorgue al efecto, a quienes re-
qunan los requisitos correspondientes.

Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por

servicio público la actividad organizada que se realice con forme a las leyes o reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular, y permanente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios es de interés público.

La declaración oficial de que determinada actividad constituye un servicio público, implica que la prestación de dicho servicio es de utilidad pública. El Ejecutivo Federal podrá decretar la expropiación, limitación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.

Artículo 24.- Cuando a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Presidente de la República decida que un servicio público debe ser prestado en colaboración con particulares, dicho Jefe tendrá a su cargo la organización del mismo y la dirección correspondiente.

Artículo 25.- A fin de que una empresa particular pueda prestar un servicio público, será necesario que, además de darse los presupuestos que prescriben los artículos anteriores de este capítulo, el Presidente de la República a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal le otorgue una concesión en la que se contengan las normas básicas que establece el artículo 27, así como las estipulaciones -

contractuales que procedan en cada caso.

Las concesiones de servicios públicos sólo podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana - en este último caso, deberán tener su capital social representado por acciones nominativas.

Artículo 26.- El Departamento del Distrito Federal, está facultado en relación con las concesiones de servicios públicos, para:

- I. Vigilarlas y en su caso modificarlas en la forma que sea conveniente
- II. Reglamentar su funcionamiento
- III. Fijar y modificar las tarifas correspondientes y vigilar su cumplimiento
- IV. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo
- V. Utilizar la fuerza pública en los casos en que el concesionario oponga resistencia a la medida de interés público a que se refiere la fracción anterior
- VI. Controlar el pago oportuno de las obligaciones económicas a cargo del concesionario y a favor del Departamento del Distrito Federal, conforme

a las cláusulas de la concesión

VII. Supervisar las obras que deba realizar el concesionario, así como establecer las normas de - - coordinación con otros servicios públicos similares, y

VIII. Dictar las demás medidas necesarias tendientes a proteger el interés público.

Artículo 27.- Las concesiones para la prestación de servicios públicos que otorgue el Presidente de la República a proposición del Jefe del Departamento del Distrito Federal se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Las concesiones de servicio público serán por tiempo determinado. El plazo de la vigencia de las concesiones será fijado por el Departamento del Distrito Federal, en forma tal que durante ese lapso el concesionario amortice totalmente las inversiones que deba hacer en razón directa de dicho servicio. Al concluir el plazo estipulado en la concesión, los bienes utilizados por el concesionario en la prestación del servicio pasaran a ser propiedad del Departamento del Distrito Federal, sin necesidad de ningún pago
- II. En el caso de que el Departamento del Distrito Federal hubiere proporcionado al concesionario

el uso de bienes de dominio público o privado, al concluir la concesión volvería de inmediato a la posesión del propio Departamento

Cualquier resistencia al cumplimiento de esta disposición, motivará el empleo de los medios de apremio que procedan

III. El costo de la prestación del servicio público, será por cuenta del concesionario

IV. Las obras e instalaciones que deba construir el concesionario sólo podrán ser realizadas previa aprobación por parte del Departamento del Distrito Federal de los estudios y proyectos relativos. En su caso, la ejecución o la reconstrucción de dichas obras o instalaciones, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del propio Departamento.

V. Los concesionarios estarán obligados a conservar en buenas condiciones las obras e instalaciones afectas al servicio público así como a renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los más recientes adelantos técnicos. El cumplimiento de estas obligaciones estará sometido a la vigilancia del concedente

- VI. Los bienes muebles e inmuebles afectos a un ser vicio público que pasen a ser propiedad del Departamento del Distrito Federal, por haber concluido el término de la concesión o por haberse declarado la caducidad o revocación de la misma, quedaran en poder del concesionario bajo su guar da y responsabilidad, hasta que el Departamento se haga cargo total de la prestación del servi cio
- VII. El concesionario estará obligado a otorgar ga-- rantía a favor del Departamento del Distrito Fe deral, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que adquiere con-- forme a lo previsto en esta Ley y en las cláusu las de la concesión. La clase y monto de la ga- rantía serán fijados por el Departamento del - Distrito Federal, y regirán hasta que éste no - expida al concesionario constancia de que cum- plió con todas las obligaciones contraídas. El Departamento podrá exigir que la garantía se - amplíe cuando a su juicio resulte insuficiente
- VIII. El concesionario está obligado a prestar el ser vicio de modo uniforme y continuo a toda perso na que lo solicite, conforme a las bases y tari fas que apruebe el Departamento del Distrito Fe

deral salvo caso de excepción previsto en la concesión y

- IX. El Departamento del Distrito Federal podrá, en los casos en que lo juzgue conveniente para el interés público, revocar unilateral y anticipadamente la concesión, sin que exista motivo de caducidad, o hecho grave del concesionario que dé lugar a la rescisión de la misma. Esta decisión, fundada y motivada, deberá ser notificada personalmente al concesionario. Practicada dicha notificación, el concedente asumirá en forma directa la prestación del servicio público y pagará al concesionario la indemnización que corresponda.

Esta indemnización será igual al valor de los bienes muebles, en la fecha de la revocación conforme avalúos que practique la institución oficial autorizada, los cuales deberán estimar siempre las utilidades recibidas por el concesionario durante la época de la prestación de los servicios. Tratándose de inmuebles, se estará al valor manifestado ante el Catastro del Distrito Federal en la fecha del otorgamiento de la concesión. Cuando se trate de inmuebles no catastrados o de instalaciones, su valor será estimado a la fecha del avalúo que se practique en los términos de este párrafo.

Además, se resarcirá al concesionario de los perjuicios que se le causen con el acuerdo de revocación, en el caso de que durante el tiempo de vigencia de la concesión no hubiere obtenido utilidad alguna. El monto de la indemnización no excederá de un 19% sobre el importe de los bienes muebles o inmuebles que pague el Departamento del Distrito Federal, multiplicado por el número de años que hubiere estado vigente la concesión, número que no será mayor de cinco. En estos casos, el concesionario estará obligado a probar los perjuicios que reclame.

Si el Departamento del Distrito Federal hubiera proporcionado el uso de bienes del dominio público o de bienes de dominio privado, para la prestación del servicio público concesionado, la declaratoria de revocación originará que dichos bienes vuelvan de inmediato a la posesión del propio Departamento. Cualquier resistencia al cumplimiento de esta disposición motivará el empleo de los medios de apremio que procedan.

Artículo 28.- La caducidad de las concesiones será declarada administrativamente por el Presidente de la República, a proposición del Jefe del Departamento del Distrito Federal en los casos siguientes:

- I. Porque se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público prestado sin causa justificada

- a juicio del Departamento del Distrito Federal, o sin previa autorización por escrito del mismo
- II. Porque se ceda, hipoteque, enajene, o de cualquier manera se grave la concesión, o los bienes afectos al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Departamento del Distrito Federal
 - III. Porque se modifiquen o alteren sustancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa aprobación por escrito del Departamento del Distrito Federal
 - IV. Porque no se hagan los pagos estipulados en la concesión
 - V. Porque no se otorgue la garantía a que esté obligado el concesionario
 - VI. Por la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en esta Ley o en la concesión.

El Departamento del Distrito Federal notificará personalmente al concesionario o a su representante la caducidad de su concesión y de inmediato podrá tomar posesión del servicio amparado por la misma. Los bienes afectos a la concesión cuya caducidad se declaré, pasarán a ser propie

dad del Departamento del Distrito Federal, sin -
necesidad de ningún pago.

Artículo 29.- El plazo de las concesiones que se otorguen -
conforme a las disposiciones de esta Ley, podrá ser prorro-
gado por el Presidente de la República a proposición del Je
fe del Departamento del Distrito Federal, siempre que a jui
cio del propio Departamento el concesionario hubiese cumpli-
do en sus términos la concesión respectiva y que el conce--
dente no resuelva suprimir o prestar directamente el servi-
cio público de que se trata.

Artículo 30.- El Departamento del Distrito Federal podrá -
celebrar convenios con los Estados y, en su caso, con los -
Municipios, a efecto de que el propio Departamento pueda -
prestar los servicios públicos concesionados a los habitan-
tes de los Estados y Municipios, o estos últimos a los habibi
tantes del Distrito Federal.

Artículo 31.- Cuando exista en ejecución un plan regional -
de urbanismo que comprenda a varios Estados y al Distrito -
Federal, los convenios relacionados con servicios públicos,
a que se refiere el artículo precedente, se formularán con-
forme a las disposiciones de ese plan regional.

En el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de -
1985, se publicaron las cuotas por servicios que presta el

Departamento del Distrito Federal, vigentes a partir del 1º de enero de 1985.

El artículo 104 de estas normas regula las cuotas acerca de las concesiones de inmuebles en estos terminos:

Artículo 104.- Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles de dominio público del Departamento del Distrito Federal, se pagará anualmente el derecho de concesión de inmuebles federales conforme a la cuota de 9 mil pesos.

Tratándose de inmuebles que se utilicen para la agricultura o ganadería, la cuota a que se refiere el párrafo anterior se reducirá en un 50%.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda conforme al Capitulo III de este título.

Deben consultarse también los Artículos 60 y siguientes de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982 y sus reformas.

Tanto las Constituciones de las Entidades Federativas como la correspondiente Legislación Administrativa Local y Municipal, regulan esta importante materia en la esfera de su competencia, diversa en todos sentidos a la Legislación Federal.

En materia municipal, el Artículo 115, Fracción III de la Constitución ordena:

III.- Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado
- b) Alumbrado público
- c) Limpia
- d) Mercados y centrales de abasto
- e) Panteones
- f) Rastros
- g) Calles, parques y jardines
- h) Seguridad pública y tránsito, e
- i) Los demás que las legislaturas locales de terminen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

C A P I T U L O I I I

MODO DE ATENDER LOS SERVICIOS PUBLICOS FEDERALES.

De un modo general la prestación de los servicios públicos puede hacerse de la siguiente manera:

- a) Directamente por la Administración Pública Federal o por el Departamento del Distrito Federal
- b) Por medio de un Organismo Administrativo Paraestatal
- c) Atendidos por Organismos Descentralizados
- d) Por Empresas de Participación Estatal Mayoritaria
- e) Por Empresas de Participación Estatal no mayoritaria, reguladas éstas por el artículo 67 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales del 14 de mayo de 1986.
- f) A particulares o empresas privadas por medio de la concesión de servicios públicos.

Waline, ob. cit. Pág. 690, estudia el régimen de la empresa con relación a los servicios públicos.

Menciona en primer lugar a los casos de servicios públicos sin empresa pública. En derecho francés el servicio público no implica necesariamente una empresa. En estos casos la autoridad pública puede proceder por simples subvenciones o promesas de primas.

En segundo lugar, alude a los casos de servicios PUBLICOS EMPRESAS. La idea de empresa se implica lo más a menudo y es la más ampliamente desarrollada.

Menciona también los casos de la REGIE DIRECTA, cuando una persona pública se encarga de administrar directamente el servicio, comprometiendo los fondos necesarios, reclutando al personal y entrando en relaciones con los usuarios.

Finalmente, el profesor Waline menciona la concesión de -- servicio público. En estos casos el co-contratante acepta asumir los gastos, recibiendo en cambio el derecho de ex-plotar el servicio, recibiendo las cuotas de los usuarios. El concesionario se encarga de la gestión cotidiana del - servicio, reclutamiento del personal, dirección y remuneración del mismo y las compras que sean necesarias, al mismo tiempo que se encarga de responder de las responsabilida--des por los perjuicios causados a terceros.

En los casos señalados, el Estado trata de eludir las in--versiones, en los servicios que estima no son rentables.

C A P I T U L O I V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS
DE UN SERVICIO PUBLICO FEDERAL.

El Doctor Andrés Serra Rojas, en su obra "Derecho Administrativo", Tomo II, Páginas 290 y 291, decima tercera edición, formula las siguientes consideraciones sobre los derechos y obligaciones de los concesionarios de un servicio público:

"Los derechos y obligaciones del concesionario, derivan de la concesión o contrato del servicio, en el cual se fijan con precisión cuáles son las finalidades gubernamentales - al entregar un servicio a un particular".

"Estos derechos y obligaciones parten de un principio general, o sea, la obligación de asegurar el funcionamiento regular del servicio. El poder público, tiene interés en que el servicio se preste de la manera más eficiente y continua. Las medidas de policía aseguran estos propósitos".

"A través de las obligaciones se asegura un régimen estricto para mantener el servicio en condiciones favorables. La concesión se reserva medios administrativos para obligar - al concesionario al cumplimiento de sus deberes, como es el poder de modificar el régimen del servicio".

"Pero sería un error pensar sólo en obligaciones y no en derechos al concesionario. Este hace fuertes inversiones y realiza no una labor de filantropía, sino un negocio que debe proporcionarle rendimientos normales y adecuados, que no lleguen a una explotación indebida del servicio.

"En las concesiones de servicio público la relación es más directa, ya que el usuario es el objeto de la actividad en la concesión. Las relaciones del usuario se definen como una situación de carácter reglamentario que regula los diversos aspectos del servicio, sin que el particular pueda alterarlo, fuera de los casos en que usa de un derecho previsto en la ley".

"Los concesionarios están obligados a proporcionar el servicio a todo el que lo solicite, de acuerdo con el principio de la igualdad de los usuarios, sin embargo, en la realidad se ofrecen serios inconvenientes que crean penosas situaciones como en el caso de los teléfonos".

En la Teoría de la imprevisión causas económicas poderosas operan sobre la concesión haciéndola imposible. Tal es el caso que relata Rivero, ob. cit. Pág. 105, en que la guerra de 1914 había provocado una alta del carbón de tal manera que los concesionarios del gas no podían proseguir la explotación con las tarifas previstas en los contratos sin llegar a la ruina. En derecho privado según el autor citado, cuando circunstancias aparecen, ellas subsisten sin efecto sobre las obligaciones nacidas del contrato. Pero en Francia, afirma el mismo, el juez administrativo no ha aceptado este criterio, afirmando que la teoría de la imprevisión tiene por fin el asegurar la continuidad del servicio, debiendo dividirse el riesgo entre los dos contratantes.

tes, la persona pública otorgando al contratante una indemnización que le permita seguir la explotación.

"La legislación administrativa reconoce determinados principios al concesionario, como facultades para expropiar, - subvenciones, franquicias fiscales, ventajas pecuniarias, beneficios para mantener el equilibrio financiero de la empresa, y principios restrictivos como: que las concesiones sólo se pueden otorgar a mexicanos o sociedades mexicanas o mayoría de capital aportado por mexicanos. Las concesiones sólo pueden ser traspasadas con autorización de la administración pública, prohibiéndose la cesión a Gobierno o Estado Extranjero".

El concesionario debe ejecutar personalmente las obligaciones, y aportar los elementos, sin olvidar que él mismo es un colaborador de la Administración Pública. Por otra parte el concesionario es el propietario de los bienes de la concesión, pero no con una duración indefinida, ya que a su término y en virtud del derecho de reversión pasan al Estado.

C A P I T U L O V

LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS Y LAS EMPRESAS

DE ECONOMIA MIXTA.

Al estudiar la intervención de la Administración Pública en la organización y funcionamiento de los servicios públicos, principalmente bajo la forma de empresas de economía mixta, es conveniente exponer el desarrollo de esta noción en diversos Estados y en particular al nuestro.

En su obra *Droit administratif*, ob. cit. Pág. 581, Andre de Laubadere formula estas consideraciones en el Derecho Administrativo Francés:

"La Estructura financiera de las empresas de economía mixta es la asociación de capital público y privado. Sin embargo, no es el solo hecho de la actividad financiera del Estado - lo que caracteriza a la sociedad de economía mixta; es preciso que esta intervención revista las formas particulares de ser una participación de la colectividad. De este rasgo fundamental se siguen otras características del procedimiento".

"Las consecuencias del procedimiento financiero en el régimen administrativo, en razón de la estructura financiera -- que la administrativa va a ejercer sobre el servicio un control administrativo interno. Indudablemente que éste control administrativo rebasa los márgenes habituales del control - establecido de acuerdo con las reglas del derecho mercantil y por lo que respecta a las calidades de los accionistas y obligacionistas y de algunas de estas calidades es donde se encuentra el principio inicial; un régimen administrativo -

como consecuencia del régimen financiero y en este consecuencia el fin que persigue el Estado al utilizar el sistema de economía mixta acrecentando el control administrativo".

"Una consecuencia más del sistema financiero, el organismo que proporciona el servicio público es un organismo mixto. Entre los servicios públicos prestados por un órgano público y los servicios prestados por un organismo privado, concesionario, viene ahora a establecerse una categoría de servicios prestados por un organismo mixto constituido por asociaciones de capitales privados. La participación financiera de la administración puede ser, por otra parte, mayoritaria o no mayoritaria, regulándose ésta última por la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en su artículo 67, anteriormente citado".

"La economía mixta no es necesariamente un modo de gestión de los servicios públicos; efectivamente, si este procedimiento ha sido empleado a menudo por el Estado como modo de organizar un servicio público, también ha sido usado algunas veces para permitirle participar en el funcionamiento de las empresas privadas sin que por ello dicha empresa se convierta en un servicio público. La justificación financiera tiene entonces como fin el ayudar a una empresa privada o permitir que la colectividad haga una inversión".

Véanse además las siguientes obras:

Juan P. Ramos, *Ensayo jurídico social sobre la concesión de servicios públicos*. Lib. Ed. J. Menéndez Buenos Aires, 1937, 1 y 341 págs.

J.L. Villar Palasí, "La eficacia de la concesión y la cláusula sin perjuicio de tercero". *Rev. Ad. Púb. Madrid* No. 3 mayo-agosto, 1951, pág. 147.

Manuel Peña Villamil, "La concesión de servicios públicos", 1957. *Doctrina y Legislación*. Ed. Lapacho Asunción, Paraguay, 1 y 246 págs.

Eveline Pissier Gouchev, *Le service public dan L'theorie - L'Etat de Duguit*.

C A P I T U L O V I

EL USUARIO DEL SERVICIO PUBLICO CONCESIONADO

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, Tomo II, Pág. 1360, el concepto de usuario es el siguiente:

Usuario es el que usa ordinariamente una cosa

En Derecho, aplicase al que tiene derecho de usar de la cosa ajena con cierta limitación.

En Derecho, dicese del que POR CONCESION GUBERNATIVA o por otro titulo legítimo, goza un aprovechamiento de aguas derivadas de corriente pública.

En nuestro Derecho Administrativo, el usuario es el titular del derecho de uso.

Debemos recordar que en Roma el IUS FRUENDI aludía al derecho a los frutos. El de percibirlos era y es facultad del propietario, del usufructuario, del usuario, del arrendatario, del aparcerero (aunque en éste limitadamente) y de todo poseedor de buena fé.

En otras explicaciones el usuario ES EL TITULAR DEL DERECHO REAL DE USO. El que usa ordinaria o frecuentemente una cosa o servicio. Algunas expresiones del Derecho Romano aluden a. Abusus non tollit usum. "El abuso no quita el uso" El uso del derecho que perjudica a otros debe hacerse de buena fé. Feci, sed jure feci. "Hice, pero hice con derecho".

C A P I T U L O V I I

EL REGIMEN DE LAS TARIFAS EN LA CONCESION DEL

SERVICIO PUBLICO.

El concepto de tarifa viene del arabe ta'rifa, definición, determinación.

Tarifa es la tabla o catálogo de los precios, derechos o impuestos que se deben pagar por alguna cosa o trabajo. De esta manera TARIFAR es señalar o aplicar una tarifa.

En Derecho Administrativo la TARIFA es la regla o arancel que fija los derechos que por cualquier concepto debansatis facerse.

Algunos ejemplos de tarifas son:

TARIFAS DE ADUANAS.- Entiéndese por tal, en derecho comercial, o nomenclador arancelario, una lista de mercancías, clasificadas con arreglo a algún sistema, junto con una tabla de las cuotas, aranceles, impuestos o derechos cargados, aplicables a la importación, exportación o tránsito de tales mercancías.

Concepto semejante se aplica en derecho comercial a las TARIFAS ADUANERAS DIFERENCIALES.

En resúmen la TARIFA es la cantidad de impuestos o derechos que se deben pagar por algo, que puede ser por un servicio o por un trabajo.

Cuando hay diversidad de tarifas se les presenta en forma de catálogo y a este también se le llama TARIFA O ARANCEL.

"Tarifa es la tabla o catálogo de los precios, derechos o impuestos que se deben pagar por alguna cosa o trabajo".

Un ejemplo apropiado a este concepto es el de la tarifa -- aduanera que es el catálogo de los precios que deben pagarse por las distintas mercaderías para fines fiscales.

Comentario: Vamos a remontarnos al origen de la palabra que según parece, viene de Tarifa, nombre de una antigua ciudad Árabe, frente al estrecho de Gibraltar, donde se cobraban derechos a los barcos por cruzar las aguas del Mediterráneo o del Atlántico. La palabra se aplica hoy especialmente a los derechos arancelarios y a los fletes marítimos, terrestres y aéreos.

Por lo que se refiere a la Ley de Vías generales de comunicación se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1986, el Reglamento de la Comisión Consultiva de Tarifas.

También aluden a tarifas la Ley orgánica de la administración Pública Federal: Artículo 31 Fracción XV, Artículo 34 Fracción VII, Artículo 36 Fracción IX.

La lista de mercancías gravadas, con indicación del respectivo impuesto, se conoce con el nombre de tarifa arancelaria. Esta puede ser general, convencional y diferencial.

La general es la que fija independientemente cada país, y se aplica por igual a todas las mercancías, cualquiera que sea su procedencia.

Convencional es la acordada en los tratados que ajustan entre sí los países para fomentar sus relaciones comerciales.

La diferencial es excesivamente alta, tiene un sentido discriminatorio y se emplea para impedir la entrada en un país de artículos procedentes de otro con el que no está en buenas relaciones.

La tarifa de aduanas puede ser específica o ad valorem.

Específica es la que fija los derechos de acuerdo con la unidad de medida, por ejemplo el peso, la longitud o el volumen.

Ad valorem es la que establece los derechos tomando en cuenta el precio del artículo declarado en la factura.

La tarifa ad valorem es la que mejor consulta la equidad tributaria, porque el gravámen debe ser proporcional al valor del artículo y el alza de precios determina mayores ingresos para el fisco.

Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Turismo:

Fracción VI.- Autorizar los precios y tarifas de los servicios turísticos, previamente registrados, en los términos - que establezcan las leyes y reglamentos y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de los precios y tarifas de los bienes y servicios turísticos a cargo de la Administración Pública Federal.

De lo expuesto concluimos que la Tarifa integra el precio - que paga el usuario por la prestación del servicio público.

La Tarifa es la base para el régimen económico y financiero de la concesión de servicio público, en la concesión de inmuebles del dominio público, el precio de los productos es un factor determinante de su régimen.

Sobre el Régimen de Tarifas lo siguiente:

"Oficio por el que se aprueba LA TARIFA GENERAL DE PASAJE - No. 1 del Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 1978.

Acuerdo que autoriza las TARIFAS PARA LOS GUIAS Y GUIAS CHOFERES que regirán en la República Mexicana, Diario Oficial de la Federación del 14 de junio de 1974.

C A P I T U L O V I I I

LA EJECUCION DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO

Corresponde a la Administración Pública Concesionaria, de acuerdo con la respectiva competencia de las secretarías y departamentos, vigilar la organización, funcionamiento y ejecución de las concesiones que ellos otorgan.

Cuando la ejecución de la concesión se hace imposible por no poder soportar las cargas que se le imponen, se deben adoptar todas las medidas que sean pertinentes, si así lo exige el interés público que implica el desarrollo de la concesión.

Cuando las cargas provienen de la administración, ella está obligada a mantener el equilibrio financiero de la empresa, ayudandola con subsidios, mejores tarifas, o tomando a su cargo parte ó toda la empresa.

En estos casos, la doctrina considera justo se atribuya a la empresa una adecuada compensación. En los demás casos, los riesgos estan a cargo del concesionario, que deben en todo caso preveerlos, con el establecimiento de reservas.

El profesor M. Waline, Droit Administratif, 9a. 1963, pág. 622, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia francesa, ha desarrollado la teoría de la imprevisión. Cuando ocurren acontecimientos excepcionales y anormales, imprevisibles y extraños a las partes, que vienen a hacer más onerosa la situación del concesionario, al grado de romper la economía de la concesión entonces se produce un estado ex-

tracontractual.

Es para estos casos en los que se ha considerado necesaria - una compensación por las pérdidas sufridas.

Las faltas de cumplimiento de una concesión pueden en diversos casos dar lugar a la extinción de la concesión, originando la aplicación de una sanción administrativa o penal o una responsabilidad civil. También se originan causas de rescisión o de caducidad.

A P E N D I C E

JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE CONCESIONES

RELACION DE LEYES ADMINISTRATIVAS.

CONCESIONES, CANCELACION DE LAS. Las leyes de inmediato cumplimiento.

"Por el sólo hecho de que por una ley se declaren sin efecto las concesiones otorgadas por el Congreso de un Estado, o por el ejecutivo del mismo, se afecta o se causan perjuicios a los titulares de esas concesiones, por lo que puede decirse que la ley comienza a tener cumplimiento desde la fecha de su promulgación".

Tomo LIV Pág. 2648, Tomo LV Pág. 12, Tomo LV Pág. 3351, Tomo LVI Pág. 2049 y Tomo LVII Pág. 2085.

Tesis relacionadas: CONCESIONES. SOLICITUDES DE. PERSONALIDAD JURIDICA DE SOCIEDADES DE HECHO. IRREGULARES O EN FORMACION.

Deben tramitarse las solicitudes de concesión formuladas -- por sociedades de hecho, irregulares o en formación, pues a las mismas debe considerarseles con personalidad jurídica -- desde el momento que se ostentan como sociedades mercantiles ante terceros. Sexta época, Tercera parte, Volúmen --- CXXXII, Pág. 104.

CONCESIONES. 5a. Epoca, Tomo IV, Pág. 309.

CONCESIONES. 5a. Epoca. Supl. 1933, Pág. 401.

CONCESION FORESTAL, correcta aplicación del Artículo 27 Constitucional en el decreto de cancelación de una concesión. -

5a. Epoca, Tomo CXXXI, Página 309.

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS 5a. Epoca, Pág. 985, Tomo XXX.

CONCESIONES DE AGUAS, 5a. Epoca, Tomo XIV, Pág. 978.

CONCESIONES MINERAS. Los derechos que de ellas derivan no son de naturaleza real. 5a. Epoca, Tomo LXXXIX, Pág. 796.

CONCESIONES. OBJETO DE LAS, 5a. Epoca, Tomo XLVIII, Pág. - 2266.

CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DEL SUBSUELO, LA NACION NO PUEDE NEGARLAS ARBITRARIAMENTE, 5a. Epoca, Tomo LXIV, Pág. 2818.

Idem. 5a. Epoca, Tomo LXV, Pág. 498.

CONCESIONES PETROLERAS. Los Estados no pueden ser titulares de las. 5a. Epoca, Tomo XLVIII, Pág. 1748.

CONCESIONES. Procedencia de la suspensión contra los acuerdos que declaren la nulidad de las concesiones. 5a. Epoca, Tomo LXII, Pág. 7751.

CONCESIONES, PERMISOS O CONTRATOS OTORGADOS A PARTICULARES. El Decreto 112 del Congreso de Nuevo León publicado el 27 de abril de 1972, Séptima Epoca, Volúmen 58, Primera Parte, Pág. 18.

CONCESIONES. TITULARIDAD DE LAS. Mientras una concesión no se otorgue el interesado carece aún del carácter del titular de los derechos que de esa concesión se derivan, aún cuando ya haya solicitado una concesión. Séptima Epoca, Tomo 59 Primera Parte, Pag. 39. Precedente: 5a. Epoca, Tomo

XXVIII, Pág. 202.

Tomo XXII, Pág. 919, Semanario Judicial de la Federación. Tomo 117, Septiembre de 1917. "Las concesiones que otorga el Ejecutivo, aún cuando sea por término limitado, no pueden crear derecho alguno que afecte el régimen constitucional del que emanaron".

"Es inexacto que los derechos emanados de una concesión minera no puedan clasificarse bajo alguna de las categorías en las que divide el derecho privado y para eludir esta distinción no basta con que sean de derecho público administrativo, pues la doctrina civilista no se reserva privativamente la clasificación de los bienes" Sem. Jud. de la Fed. Tomo 89, Pág. 796 V Epoca.

"Las concesiones en si mismas no son derechos reales ni personales, sino actos de autoridad administrativa que otorgan determinados derechos entre los cuales existen algunos de carácter real. El Artículo 42 Fracción I, de la Ley Minera, faculta al concesionario para establecer servidumbres reales a favor del fondo minero, lo que presupone necesariamente que no se constituya un derecho real, cuando tiene uno personal". Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Pág. 734, V Epoca.

ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1976. REFORMAS: en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1984, - 26 de diciembre de 1985, 21 de enero de 1985 y el 14 de marzo de 1986.

AEROPUERTOS PARTICULARES. Ley General de Vías de Comunicación. AGUAS. Ley Federal de Aguas, Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1972. REFORMAS: Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1986.

BIENES DE DOMINIO PUBLICO. Ley General de Bienes Nacionales.

BIENES NACIONALES. Ley General de Bienes Nacionales, Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1982. FE DE ERRATAS en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1982. REFORMAS: Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1987

CAZA. Ley Federal de Caza en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1952.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978. REFORMAS: Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 1983.

DERECHOS DE AUTOR. Ley Federal de Derechos de Autor en el -
Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963

EDUCACION PUBLICA. Ley Federal de Educación Pública en el -
Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1973

REFORMAS A LA LEY: en el Diario Oficial de la Federación del
16 de noviembre de 1984.

ENERGIA ELECTRICA. Ley Diario Oficial de la Federación

FIANZAS. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Diario --
Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1950. REFOR
MAS A LA LEY: Diario Oficial de la Federación del 29 de di-
ciembre de 1986.

FLORA Y FAUNA ACUATICA.

FORESTAL. Ley Forestal, Diario Oficial de la Federación del
30 de mayo de 1986.

INVENCIONES Y MARCAS. Ley de Invenciones y Marcas, Diario -
Oficial de la Federación del 10 de febrero de 1976. REFOR--
MAS A LA LEY: en el Diario Oficial de la Federación del 16
de enero de 1987.

MINERIA. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional -
en Materia Minera, Diario Oficial de la Federación del 22 -
de diciembre de 1975. REFORMAS: en el Diario Oficial de la
Federación del 30 de noviembre de 1982.

MAR. Ley Federal del Mar, Diario Oficial de la Federación - del 8 de enero de 1986.

NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO. Ley de, Diario Oficial de - la Federación del 21 de noviembre de 1963.

NUCLEAR. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, Diario Oficial de la Federación del 4 de - febrero de 1985.

PESCA. Ley Federal para el fomento de la Pesca, Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1972. REFORMAS A LA LEY: Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. Véase Ley de Invenciones y Marcas.

RADIO Y TELEVISION. Ley de, Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1960. REFORMAS A LA LEY: en el Diario -- Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 1980, del 11 de enero de 1982, y del 13 de enero de 1986.

REFORMA AGRARIA. Ley Federal de Reforma Agraria, Diario -- Oficial de la Federación del 16 de abril de 1971.

SEGUROS. Ley General de Instituciones de Seguros, Diario - Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1935. REFORMAS A LA LEY: en el Diario Oficial de la Federación del 6 de -- enero de 1981 y del 27 de diciembre de 1983.

SERVICIOS MARITIMOS. Ley General de Vías de Comunicación.

SUELO Y AGUA. Ley de conservación del suelo y agua Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1946.

VIAS GENERALES DE COMUNICACION. Ley. Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1940. REFORMAS A LA LEY: en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1986.

ZONAS FEDERALES DENTRO DE LOS RECINTOS PORTUARIOS. Ley General de Vías de Comunicación.

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA. Ley. Diario Oficial de la Federación del 13 de febrero de 1976.

CONCLUSIONES

1. El punto de partida de este estudio ha sido el análisis de los problemas de la CIENCIA POLITICA. Este análisis político nos ha conducido a precisar cual es la configuración y proyección del sistema político nacional.
2. Nuestros esfuerzos se han encaminado a un severo análisis de los principios que regulan nuestra estructura política, de este modo hemos reconocido las cuestiones importantes de la vida pública Mexicana, que es tanto como decir, que son cuestiones que atañen al vivir cotidiano.
3. El esfuerzo sería inútil si no nos encamináramos al estudio de las instituciones que nos rigen en el presente y se proyectan en el futuro. Conocimiento y acción -- son acciones de nuestro destino, que demandan una cuidadosa información, que se ve enriquecida con el desarrollo actual de las ciencias sociales y sobre todo con el desafío que provoca la tecnología moderna.
4. La Política y Gobierno son procesos de autodirección humana colectiva, y en ellos están insertas las instituciones constitucionales y las administrativas.
5. Nuestro País se ha caracterizado a partir principalmente de la Constitución de 1917 y sus reformas, por un proceso constante de politización. Queremos que -

nuestras instituciones emanen del pueblo, pero sobre todo que tenga conciencia de ellas a través de nuestro mejor guía que es la DEMOCRATIZACION INTEGRAL - PUEBLO MEXICANO. A mayor democracia deberá corresponder un mejor sistema político, eficientes instituciones administrativas y una mayor responsabilidad en el desarrollo institucional.

6. Como la Ciencia Política lo establece "LA POLITICA - ES EN CIERTO SENTIDO LA TOMA DE DECISIONES POR MEDIOS PUBLICOS". A este conjunto se le denomina EL SECTOR PUBLICO, el cual ha venido creciendo en todos los Estados, pero en medio de los numerosos conflictos que el sector privado suscita. La venta de organismos paraestatales revela un sentido adverso al expuesto.
7. Es particularmente importante la toma de decisiones de la Administración Pública en materia de CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.
8. Puede decirse que el campo de las concesiones se ha venido reduciendo, eliminandose las concesiones petroleras, energía eléctrica, energía nuclear y materia bancaria.
9. Otras concesiones han visto reducido su campo de acción como la minera, el servicio público férreo y otros.

10. En segundo término hemos de señalar el Artículo 28 - de la Constitución que establece bases para la concesión de inmuebles de dominio público y la concesión de servicios públicos.
11. La concesión de inmuebles de dominio público implica una importante legislación administrativa, citada anteriormente en este estudio.
12. Por lo que se refiere a la concesión de servicio público, hemos de mencionar la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que regula éstos conceptos.
15. Gascon y Marin afirma: "Es cierto que las concesiones se otorgan y los contratos se estipulan. La administración por acto unilateral fija las condiciones de la concesión, esto es, la regla general: el concesionario solicita se le conceda el servicio, asiente el régimen previamente señalado para el servicio". Tratado de derecho administrativo. Tomo I, 7a. Edición Págs. 352 y 353.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTO ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1983, Págs. 430 y siguientes.

ALCALA ZAMORA NICETO. La concesión como contrato y como derecho real, Madrid 1918.

ALVAREZ RICO MANUEL. Las concesiones de aguas públicas superficiales, Ed. Ontecorbo, Madrid 1970.

AGUILLON LOUIS. Legislation des mines. Paris. Lib. Polytechnique, Baudry eds.

ACEVEDO ANTONIO. El azufre editorial cultura 956 1v.

AGUILLON LOUIS. Legislation des mines, Lib. Baudry, París.

BIELSA RAFAEL. Derecho administrativo, Tomo II, Pag. 217, - 5a. ed. 1955.

BLONDEAU A. La concesión de servicio público, 2a Edición, - Paris 1933, Pag. XVIII.

BECERRA GONZALEZ MARIA. Derecho minero de México, Ed. Limusa Wileu S.A. México.

BUSTAMANTE EDUARDO. Concesiones Mineras Revista El Foro, - Pags. 141 y 142.

BURGOA IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.

CAPITANT HENRI. Vocabulario Jurídico, Pag. 134.

CORNEJO ATILIO. Cuestiones de minería. Ferrari Hnos., S.A. 1938.

CAMPILLO SAINZ JOSE. Los problemas de la minería, Ed. Cámara Minera de México 1959.

CASSAGNE JUAN CARLOS. Derecho Administrativo 2 Vols. Ed. - Abe, Ede Perrot.

COMTE. Issais de une theorie de ensamble de la concesión de service public. París 1924.

CATHELINEAN J. Diversite et parte enlarite des con assions de trarvaux peric 1968.

DUEZ ET DEBEYRE. Droit administratif Págs. 566 y siguientes

DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO. Elementos de Derecho Administrativo. Ed. Limusa. México.

DROMI JOSE ROBERTO. Derecho Administrativo Económico, 2 - - Vols. Ed. Astrea.

DE LAMBARE. Traités des contrats administratifs.

DUFAN J. Les concessions de service public.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo I al VIII, Instituto - de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. vigesimoquinta edición 1986, Pág. 367, Editorial Porrúa, S.A. México.

FERNANDEZ DE VELASCO RICARDO. Teoría Jurídica de las Concesiones Administrativas. Madrid 1918.

FALLAVIESCA JACINTO. Rectoría del Estado y Economía Mixta - Ed. Porrúa, S.A. México 1987.

GARRIDO FALLA FERNANDO. La gestión indirecta LA CONCESION-- En la obra Tratado de Derecho Administrativo, 7a. Edición, Tomo II, Págs. 422, 462 y 557.

GORDILLO AGUSTIN A. Tratado de Derecho Administrativo, Caducidad Tomo III, XIII-8-1, Concesión de Obra Pública, Tomo - III-I-12-3, Estabilidad de la Concesión, Tomo III, VI-10-4-2 Renuncia de la Concesión, Tomo III-XIII-9-3, Concesionarios de Servicios Públicos Tomo I-XI-10-3.2, Concesión Minera - Tomo I, -VI-6.3, Concesión Vitalicia de Tierras Públicas, Tomo I-VI-6-1.

GASCON Y MARTIN JOSE. Derecho Administrativo Tomo I, Pág.- 567, Edición 1952.

GALATRIA. Il Negocio di concessione amministrativa. Milane 943.

GAMBCA FRANCISCO JAVIER DE. Comentarios a las Ordenanzas de Minas. Talleres de la Ciencia Jurídica, Tomo I, Pags. 24 y siguientes.

GARCIA TRINIDAD. Registro de concesiones y otros aspectos - en materia de minas, aguas y petroleo, Rev. de Der. y Jur. Titulo I, Pág. 337.

GUAITA AURELIO. Derecho Administrativo, Aguas, Montes, Minas. Editorial Civitas, S.A., Madrid 1982.

GARCIA PELAYO MANUEL. Las Transformaciones del Estado Contemporáneo, Alianza, Editorial Madrid 1971.

HERPERA CABEÑAS RAFAEL. Las entidades públicas mineras, México 1968.

JEZE GASTON. Derecho Administrativo, Tomo III, Pág. 361, -- Edición 1949.

LAUBADERE ANDRE DE. Traite de droit administratif, 8a. Edición, Concesión de Servicio Público, Pág. 1075.

LANZ CARDENAS. José Trinidad. Legislación de Aguas en México, Estudio Histórico Legislativo de 1521 a 1981, Gobierno de Tabasco, 3 volúmenes 1982.

LIET VEAUX G. Identificación de la Concesión de Service Público.

MAYER OTTO. Derecho Administrativo Alemán. Tomo III, pág. - 245.

MARIENHOFF. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, Pág. 679.

NAVA NEGRETE ALFONSO. Política concesionaria, bienes y servicios. Aspectos jurídicos de la planeación en México, Editorial Porrúa, S.A. 1981.

PEÑA VILLAMIL MANUEL. La concesión de servicios públicos. - Doctrina y Legislación ed Lapacho, Pag. 1957.

PEREZ OLEA M. Las concesiones de dominio público a título precario, Rev. de Adm. Publica, Madrid No. 24, Pág. 183.

PUYELO CARLOS. Derecho Minero, Revista de Derecho Privado, - Madrid, Pags. 130-II.

PICHARDO PAGAZA IGNACIO. Introducción a la Administración Pública en México, 2 Volúmenes I.A.P.

RANELLETI Natura delle autorizzaziene o concessieni. Milano Giuffre.

RAMOS P. JUAN. Ensayo Jurídico Social sobre la concesión de servicios públicos, Ed. Mendez, B.A. 1937.

RECAREDO. Derecho Administrativo. "La concesión es la gracia, merced o reconocimiento expreso o tacito, que se otorga por la Administración mediante ciertos requisitos o formalidades, confirmando un derecho, permitiendo su ejercicio o creando, bien a solicitud de un particular, bien por oferta administrativa".

SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo, Edición XIII--
1985, Tomo II, Pág. 269, Editorial Porrúa, S.A. México.

SERRA ROJAS ANDRES. Ciencia Política, La proyección actual
de la Teoría General del Estado, VIII Edición, Editorial -
Porrúa, S.A. 1985.

SAYAGUEZ LASO E. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II,
Págs. 247 y 310, Montevideo.

SILVESTRI ENZO. I Iriscato delle Concessione Amministrativa.
Giuffrè 1956.

VILLEGAS BASAVILBASO BENJAMIN. Derecho Administrativo, Tomo
III, Pág. 98, Ed. 1951.

VILLAR PALASI JOSE LUIS. Concesión Administrativa. Nueva en
ciclopedia Jurídica Seix, Tomo IV, Pág. 634.

VEDEL. Droit Administratif, 1959, Pág. 570

VILLOTA VILLOTA FRANCISCO. Problemas actuales de los Servi-
cios de Bienestar Social. F. Poessa.

VILLAR PALASI J.L. La eficacia de la concesión y la cláusula
sin perjuicio de tercero. Revista de Administración Pú--
blica. Madrid, No. 3, mayo/agosto 1951, Pág. 147.

VAZQUEZ DE MERCADI ALBERTO. Concesión minera de derechos -
Reales. Porrúa Hnos. Págs. 12 y siguientes.

WALINE M. Droit Administratif. 9 Edición, comprende: Concesión de aguas; concesión de ocupación del dominio público, concesión de servicio público; distinción de la concesión con el arrendamiento de inmuebles; concesión de tierras en los territorios de ultramar, Pág. 693.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

5 de Febrero de 1917.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1976.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963.

LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 1976.

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA.

Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de - -
1975.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA NUCLEAR.

Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1985.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1982.

LEY FEDERAL DE AGUAS.

Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1972.

LEY FORESTAL.

Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 1986.

LEY FEDERAL DE CAZA.

Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1952.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1940.

LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.

Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 1986-

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1935.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1950.

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTI-
TUCIONAL EN MATERIA MINERA.

Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.